

1941
N
324.2026
24261

ACIONES DEL PARTIDO DOMINICA

CONSULTOR JURIDICO
DEL
PODER EJECUTIVO



Ley Electoral

Con sus modificaciones hasta Julio de 1941

- é Indice Alfabético -

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

- 1941 -



324.2026
R. 4261
1931

FE DE ERRATA

En la página 28 Artículo 77, léase el párrafo que dice La propuesta de Candidatos etc., en esta forma:

La propuesta de Candidatos para cargos de elección Comunal se hará por la Junta comunal del Partido a la Junta Comunal Electoral correspondientes, por medio de escrito entregado al Secretario;; la propuesta de Candidatos para cargos de elección Provincial, se hará por la Junta Provincial del Partido ante las Juntas Provinciales Electorales correspondientes por medio de escrito entregado al Secretario. Las propuesta de Senadores y Diputados así como también para los cargos de Presidente y Vice-Presidente de la República se hará por la Junta Superior Directiva del Partido por medio de escrito, ante la Junta Central Electoral, depositado en manos del Secretario de esta Junta.

En la página 35, léase el párrafo que dice:

En las boletas se conservarán etc. en esta forma:

En las boletas se conservarán los nombres y el orden de los Candidatos en la forma propuesta por las Juntas respectivas de los Partidos. Por consiguiente, se computarán siempre los votos depositados en favor de cada partido a los candidatos presentados por estos partidos en el orden en que aparecieron en la propuesta.

En la página 46, léase el párrafo que dice:

Inmediatamente después de las operaciones etc., en esta forma:

Inmediatamente después de las operaciones prescritas en los párrafos anteriores de este artículo, la Junta Comunal Electoral empaquetará nuevamente, bajo cubierta cerrada y sellada, todos los documentos que hubieren sido abiertos; y enviará por correo, bajo sobre certificado, la documentación de cada Mesa, con excepción de las boletas oficiales, a la Junta Provincial Electoral correspondiente, pero en la cabecera de la Provincia, la documentación será personalmente entregada al Secretario de la Junta Provincial Electoral por el Presidente de la Junta Comunal Electoral.

324
R 4
199

PUBLICACIONES DEL PARTIDO DOMINICANO

Ley Electoral

Con sus modificaciones hasta Julio de 1941

- é Indice Alfabético -

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

- 1941 -



10929

RELACION DE LOS ARTICULOS DE LA LEY ELECTO-
RAL No. 386, DEL AÑO 1926, CUYO TEXTO HA
SIDO EXPRESAMENTE MODIFICADO O
DEROGADO POR OTRAS LEYES.

Artículo	Ley	G. O.	AÑO Ley
1	1134	4097	1929
5	399	3751	1926
6	1362	5056	1937
8	1134	4097	1929
9	1239	4173	1930
9 (párrafo	1247	4179	1930
10 (derogado)	1362	5056	1937
14	399	3751	1926
15	399	3751	1926
16	1239	4173	1930
19 (párrafo)	399	3751	1926
22 (párrafo)	1403	5088	1937
23	1239	4173	1930
24	1239	4173	1930
31	1134	4097	1929
34	1239	4173	1930
35	1134	4097	1929
36	1134	4097	1929
41	1134	4097	1929
44	1134	4097	1929
45	1134	4097	1929
46	1134	4097	1929
48	1134	4097	1929
49	1247	4179	1930
51	1134	4097	1929
52	1134	4097	1929
54	494	5612	1941
55 (derogado)	494	5612	1941
56 (modificado)	494	5612	1941

BN
324.20
AÑO R42
194

017888

017888. 2.2

Artículo	Ley	G. O.	^{ANO} Ley
57 (derogado)	494	5612	1941
58 (derogado)	494	5612	1941
59 (modificado)	494	5612	1941
60/67 (derogados)	494	5612	1941
68 (modificado)	494	5612	1941
69 (modificado)	494	5612	1941
71/75 (derogados)	494	5612	1941
76 (modificado)	1452	5114	1938
76 (párrafo)	380	5532	1940
77 (modificado)	1239	5173	1930
78 "	1239	5173	1930
79 "	1239	4173	1930
80 "	1403	5088	1937
81 "	1239	4173	1930
82 "	1239	4173	1930
83 (párrafo)	1476	5138	1938
85 (modificado)	1239	4173	1930
86 "	494	5612	1941
87 "	1134	4097	1929
89 "	494	5612	1941
90 "	494	5612	1941
92 "	1247	4179	1930
93 "	494	5612	1941
94 "	494	5612	1941
97 "	494	5612	1941
102 "	1239	4173	1930
107 "	1134	4097	1929
131 "	494	5612	1941
133 "	1134	4097	1929
140 "	1239	4173	1930
142 (párrafo)	494	5612	1941
143 (mod.) 1134 y	494	5612	1941
154-bis (Suprimido)	1476	5138	1938
156 (suprimido)	1239	4173	1930
157 (derogado)	494	5612	1941
158/163 (mod.)	399	3751	1926

ARTICULOS MODIFICADOS O DEROGADOS
IMPLICITAMENTE POR LA CONSTITUCION
U OTRAS LEYES

Artículo	Ley	G. O.	^{ANO} Ley
1 (pár. 2o.)	1022	4843	1935
2	Constitución		1934
17 (pár. 2o.)	1022	4843	1935
42 (párrafo)	494	5612	1941
48 (pár. 2o.)	494	5612	1941
78 (pár. 6o.)	494	5612	1941
87	494	5612	1941
115	494	5612	1941
152 (párs. 2 y 3)	494	5612	1941
154 (pár. 3o.)	928	3971	1928
154 (pár. 3o.)	1022	4843	1935
158	Constitución		1934
159	Constitución		1934

NOTA:—Las derogaciones implícitas han sido indicadas sin cambiar el texto original.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 386

G. O. 3741, 1926.

CAPITULO I.

DEL DERECHO DEL SUFRAGIO

Art. 1º.—Todos los ciudadanos tienen derecho al sufragio con las siguientes excepciones:

1.— Los que hayan perdido los derechos de ciudadanos por virtud del Artículo 11 de la Constitución, y que son:

a).—Los que hubieren tomado las armas contra la República o hubieren prestado ayuda en cualquier atentado contra ella;

b).—Los que hubieren sido condenados a pena aflicativa e infamante o infamante solamente, por mientras dure el término de ella;

c).—Los interdictos judicialmente; y

d).—Los que admitieren en territorio dominicano empleo de algún Gobierno extranjero sin la autorización de la Cámara correspondiente.

2.—Los pertenecientes a las fuerzas de mar o de tierra, en actividad de servicio, comprendiéndose en éstos los que pertenezcan a los cuerpos de Ejército Nacional o Policía Municipal (Léase Policía Nacional de acuerdo con la Ley 1022, G. O. 4843, de 1935, y cualquier otro cuerpo armado que pueda crearse.

CAPITULO II.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 2º—Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional, y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la Ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán treinta (30) días, a más tardar, después de la fecha del Decreto (La Constitución del 1934, fija 60 días, después de la fecha de la ley).

Art. 3º—Corresponde a las Asambleas Electorales: elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Senadores y Diputados, Gobernadores de Provincias, Regidores, Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos, y a cualquier otro funcionario que se determine por una Ley.

El día en que se celebren elecciones de cualquier clase será festivo para la jurisdicción territorial en que hayan de efectuarse.

CAPITULO III.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES Y DE SUS FUNCIONES

Art. 4º—La aplicación de la Ley Electoral corresponde a las Juntas Electorales, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales ordinarios, en los casos en que éstos deban conocer.

Art. 5º.—Las Juntas Electorales se dividen como sigue:

1.—Junta Central Electoral, Juntas Provinciales Electorales y Juntas Comunales Electorales, que son permanentes; y

2.—Mesas Electorales, que son temporales y cesarán en sus funciones tan pronto como termine la elección para que han sido designadas.

Art. 6.—La Junta Central Electoral tiene su asiento en la capital, donde tendrá su oficina permanente, y su jurisdicción se extiende a toda la República. Se compondrá de cinco miembros y un secretario, con sus respectivos sustitutos, que serán nombrados por el Senado, el cual podrá también removerlos. En el caso de que por no encontrarse en sesión o por cualquier otra causa, el Senado no hiciere los nombramientos, el Poder Ejecutivo llenará las vacantes que ocurran.

Cada partido político debidamente reconocido de acuerdo con las prescripciones de la ley, designará un miembro político con su correspondiente sustituto. Sin embargo, este derecho sólo podrán ejercerlo los partidos que hagan declaración jurada ante las Juntas Electorales correspondientes de que concurrirán a las elecciones y depositarán propuestas regulares.

Estos miembros políticos tendrán como los de las demás Juntas Electorales voz, pero no tendrán voto en las decisiones de la Junta.

Art. 7º.—Las Juntas Provinciales y Municipales Electorales se compondrán:

1.—De un Presidente y dos Vocales;

2.—De miembros políticos designados a razón de uno por cada partido debidamente reconocido y de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

Párrafo:—Los miembros políticos tendrán voz, pero no tendrán voto en las deliberaciones de las Juntas.

Art. 8º—Cada designación para miembros de las Juntas Electorales deberá ser acompañada del nombramiento de uno o más sustitutos, que deberán reunir las mismas condiciones de los titulares.

Párrafo:—Para ser miembro o sustituto de cualquier junta Electoral es indispensable ser votante y residir o fijar su residencia en la Común donde tiene su asiento la Junta Electoral a que pertenece.

Art. 9º—Cada Junta Electoral nombrará, en caso de necesitarlos, de uno a seis auxiliares. Los sueldos de éstos serán pagados por el Estado.

Párrafo:—En aquellos lugares donde no sea posible integrar las Juntas Electorales, Provinciales o Comunales y las Mesas electorales con elementos que no pertenezcan a ningún partido político, se tendrá en cuenta para la designación de sus miembros, la afiliación de ellos, a fin de que en tales casos, el Presidente y el Secretario, o quienes los sustituyan, pertenezcan a partidos opuestos en el caso de que concurran dos o más partidos.

Art. 10º—DEROGADO. (Ley 1362, G. O. N° 5056., de 1937).

Art. 11º—Ninguna Junta Electoral podrá celebrar sesión válida sin la asistencia personal de todos sus miembros no políticos o de sus sustitutos legales, ni sin que se compruebe haber sido debidamente citados los miembros políticos.

Párrafo:—No serán válidas las sesiones de la Junta Central Electoral sino cuando actúen por lo menos cuatro de los cinco miembros no políticos o sustitutos de éstos que la forman.

Art. 12º.—Los miembros no políticos de las Juntas Electorales no deben tener nexos de parentesco o afinidad entre sí, hasta el tercer grado inclusive. Las mismas reglas se aplican a los Secretarios con relación a los miembros no políticos. Siempre que el Secretario titular vaque para el ejercicio del período el sustituto prestará sus servicios hasta que

cese su incapacidad o se haga nuevo nombramiento o designación.

Art. 13º—Los sustitutos de los miembros de las Juntas Electorales permanentes deberán reemplazar a los miembros titulares cuando éstos no concurran a integrar las Juntas media hora después de la señalada para la sesión y en los casos de renuncia legalmente justificada, muerte o inhabilitación de dichos miembros, hasta que se haga nueva designación.

Párrafo:—Comenzada una sesión con asistencia de uno o más sustitutos éstos podrán permanecer en ella hasta terminarla.

Art. 14º—Para ser miembro no político— de la Junta Electoral, es necesario, tener título universitario o ser o haber sido alto funcionario de la Nación. En el caso de que un miembro no político de la Junta Central Electoral acepte ser postulado para un cargo público electivo, se considera dimisionario y será sustituido por el Senado de la República.

En el caso de que ocurra la vacancia de algún o algunos miembros de la Junta Central Electoral durante el tiempo en que no esté reunido el Congreso, el Poder Ejecutivo llenará la vacante interinamente y dará cuenta de ello al Senado, tan pronto como éste se reúna para que haga el nombramiento definitivo.

Art. 15º—La Junta Central Electoral asumirá, desde seis días antes y, hasta tres días después al en que deban verificarse elecciones, la dirección y el mando de la fuerza pública, en los lugares en donde las votaciones se verifiquen.

Art. 16º—Son atribuciones de la Junta Central Electoral:

1.—Conocer en última instancia de todas las contestaciones decididas por las Juntas Provinciales y Comunales y fallar sobre ellas.

2.—Hacer aclaraciones, dictar instrucciones y reglas y dar consultas, cuando lo estime necesario, o lo pida una Junta inferior para facilitar la aplicación de esta Ley.

3.—Preparar y suministrar a las Juntas inferiores, además de los modelos que dispone la Ley, los que a juicio de ella se necesitaren para la mejor aplicación de la misma.

4.—Nombrar Inspectores para enviarlos a las Juntas Electorales inferiores, a fin de cerciorarse de que dichas Juntas funcionan con regularidad y de acuerdo con la Ley y con sus instrucciones, o para hacer que se cumpla con estos requisitos.

Estos Inspectores no podrán ser escogidos entre los miembros de una Junta Electoral ni entre los candidatos.

5.—Nombrar por votación secreta las Juntas Provinciales y Comunales Electorales, así como también los Secretarios de las mismas, aceptar renunciaciones si estuvieren legalmente justificadas; hacer remociones y cambios; llenar libremente las vacancias en el personal de ellas; y nombrar, si lo creyere necesario, Inspectores de Correos y Telégrafos, en aquellas oficinas contra las cuales haya recibido quejas comprobadas de irregularidades. Estos últimos nombramientos sólo podrán hacerse a partir de la convocatoria de elecciones y hasta la proclamación de los candidatos elegidos. Estos Inspectores no podrán inmiscuirse en los asuntos que cursen en las Oficinas para que son nombrados, y sólo tienen misión de velar por el fiel despacho de la correspondencia, dando cuenta a la Junta Central Electoral de las irregularidades que comprueben.

6.—Crear nuevas Mesas Electorales, suprimirlas o trasladarlas.

Párrafo:—DEROGADO (Ley 494, G. O. 5612, 1941).

Art. 17º.—El nombramiento o la designación para el cargo de Presidente titular o sustituto o de vocal titular o de sustituto o de miembros políticos o de sustituto de éste o de Secretario de cualquier Junta Electoral permanente podrá ser objeto de impugnación ante la Junta Central Electoral. Además, cuando hubiere motivo fundado para ello, podrá ser objeto de recusación, en cualquier tiempo, cualquier miembro titular o sustituto de una Junta Electoral Permanente. La im-

pugnación o la recusación podrán presentarse por escrito, dentro de los 60 días de la designación, en el caso de impugnación, ante el Presidente de la Junta Electoral a que pertenezca el miembro impugnado, y en cualquier tiempo en caso de recusación, bien sea personalmente por el recusante o por medio de procurador o mandatario. Una copia de esta recusación o impugnación se remitirá a la Junta Central Electoral por el interesado. El Presidente que reciba la impugnación o la recusación la remitirá dentro de las 24 horas de haberla recibido a la Junta Central Electoral. Si transcurridas las 24 horas la Junta Central Electoral no hubiere recibido la impugnación o recusación el interesado recurrirá directamente a la Junta Central Electoral que conocerá entonces del asunto. Los hechos en que se funda una u otra se especificarán clara y sucintamente.

La Junta Central Electoral examinará el caso dentro de los quince días subsiguientes a la impugnación o a la recusación, y llamará al impugnado o al recusado, para que asista a la vista de la causa si así le conviniere, tres días antes por lo menos. El llamamiento podrá hacerse por escrito o por telegrama. En este último caso se seguirá la forma establecida por la Ley de Telégrafos y Teléfonos Nacionales; y en el primero, la comprobación del llamamiento se hace por los recibos de certificados. Cuando no fuere posible el empleo del correo o del telégrafo, se hará uso de uno propio. En este caso la citación se hará por medio del Alcalde de la Común o de un agente de la Policía Municipal (Léase Policía Nacional, en virtud de la Ley No. 1022, G. O. 4843, de 1935), en que resida el recusado.

La impugnación o la recusación será fallada dentro de los veinte días que sigan a la presentación de la misma, y el fallo que sobre ésta recaiga será inapelable. Este fallo deberá declarar: que ha lugar a la impugnación o a la recusación, o por el contrario, que no ha lugar a ella.

Cuando la impugnación o la recusación fueren de urgente y notoria gravedad, la Junta Central podrá suspender en el ejercicio de su cargo a la persona impugnada o recusada.

En el caso en que fueren impugnados o recusados uno

o más miembros de la Junta Central Electoral, conocerá de la impugnación o recusación la misma Junta Central, completada por los sustitutos legales correspondientes.

Art. 18º.—Las designaciones que hagan los Partidos Políticos de miembros políticos para las Juntas Electorales permanentes, se comunicarán por medio de certificaciones a los respectivos Presidentes de dichas Juntas, y se harán de acuerdo con esta Ley y los estatutos de cada partido. Para la Junta Central Electoral, expedirá la certificación, el Presidente y el Secretario de la Asamblea Nacional de Partido; para las Provinciales el Presidente y el Secretario de la Asamblea Provincial; y para las Comunales el Presidente y el Secretario de la Asamblea Comunal del Partido al cual compete la designación.

Art. 19º.—Los nombramientos o designaciones y las remociones de los miembros políticos, titulares y sustitutos de las Juntas Electorales permanentes, se harán libremente y en todo tiempo de acuerdo con esta Ley, por los partidos políticos a que dichos miembros pertenezcan.

Párrafo:—No podrán ser nombrados miembros políticos de una Junta Electoral los parientes, hasta el tercer grado inclusive, de los miembros no políticos de la Junta.

Art. 20º.—Los sustitutos o suplentes de miembros políticos desempeñarán temporalmente los cargos para los cuales fueron nombrados o designados, cuando los titulares se ausentaren o estuvieren imposibilitados de cumplir con los deberes que esta Ley les impone.

Párrafo:—En ausencia de un miembro político y de su sustituto, podrá desempeñar sus funciones un candidato del partido que aquél represente.

Art. 21º.—Cuando un partido político cualquiera, debidamente organizado, no hiciere la designación de miembros políticos para cualquier Junta o Mesa Electoral, las Juntas y Mesas Electorales se constituirán sin los miembros que se dejaron de designar. Los partidos políticos que hayan dejado de ejercer el derecho de designación, podrán, no obs-

tante, hacerlo en cualquier tiempo, tomando los designados inmediatamente posesión de sus cargos.

Art. 22º.—Habrá una Junta Provincial Electoral en cada Común cabecera de Provincia, donde tendrá una oficina permanente y celebrará sus sesiones. Su jurisdicción se extiende a toda la Provincia.

Párrafo:—Para ser miembro no político de una Junta Provincial Electoral se requieren las mismas condiciones legales que para ser Gobernador.

Párrafo 2.—En el Distrito de Santo Domingo habrá una Junta Electoral del Distrito, que funcionará en la capital y cuya jurisdicción se extiende al Distrito de Santo Domingo.

La Junta Electoral del Distrito tendrá las atribuciones conferidas por esta Ley a las Juntas Provinciales y Comunales Electorales, en los casos en que deban actuar dichas Juntas para la aplicación de esta Ley.

Art. 23º.—Habrá en cada Común una Junta Comunal Electoral, con su asiento en el lugar donde radique el Ayuntamiento, donde tendrá oficina permanente y celebrará sus sesiones. Su jurisdicción se extiende a toda la Común.

Párrafo:—Para ser miembro no político de una Junta Comunal Electoral se requiere ser dominicano y reunir las mismas condiciones legales que para ser Regidor.

CAPITULO IV

PERIODO ELECTORAL

Art. 24º.—A toda elección ordinaria precederá una proclama hecha por la Junta Central Electoral, noventa días antes de la fecha de dicha elección.

El período electoral se entenderá abierto desde el día

de la proclama y concluirá el día que sean proclamados los candidatos electos con arreglo a esta Ley.

En esta proclama se recordará la fecha de las elecciones, los cargos que deben proveerse, la duración de los mismos y la división política en que han de actuar los sufragantes.

En los casos de convocatoria a elecciones extraordinarias éstas se verificarán por virtud de un Decreto dado por la Junta Central Electoral sesenta días a más tardar antes del en que deban efectuarse las elecciones.

Art. 25º—Las Oficinas de la Junta Central Electoral estarán abiertas al público, los días y horas que la Junta estime necesarios, previa reglamentación y los demás días que fueren necesarios para la presentación de documentos u otros propósitos.

Art. 26º—Las Oficinas de las Juntas Provinciales Electorales estarán abiertas al público:

1.—Por un período que comenzará sesenta días antes y terminará treinta días después de toda elección general que se verifique en la Provincia;

2.—Por un período de treinta días anteriores a la fecha de cualquier elección municipal que se verifique en la Provincia, incluyendo el día de la fecha;

3.—Dos días de cada mes, no comprendidos en los anteriores períodos que determinará la Junta haciéndose conocer del público con ocho días de antelación;

4.—Los demás días que fueren necesarios para la presentación de documentos, fuera de los períodos electorales señalados por esta Ley.

Art. 27º—Las Oficinas de las Juntas Comunales Electorales estarán abiertas al público:

1.—Por un período que comenzará sesenta días antes y terminará treinta días después de cualquier elección general, provincial o municipal que se celebre en la Común;



2.—Dos días de cada mes no comprendidos en el período electoral, que acordará la Junta;

3.—Los demás días que fueren necesarios para la presentación de documentos, fuera de los períodos electorales señalados por esta Ley.

Art. 28º—El Estado proveerá a las Juntas Electorales: de local, mobiliario y de todo el material necesario para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Art. 29º—Las Juntas Comunales Electorales deberán hacerse proveer, para a su vez suministrar ellas a las Mesas Electorales, de todo los materiales y efectos que a éstas sean necesarios.

Art. 30º—Todos los gastos que deban hacerse para la aplicación y cumplimiento de esta Ley, serán cubiertos por el Estado.

Art. 31º—Cada Junta Comunal Electoral tendrá a su cargo la supervigilancia de todos los efectos y materiales que se le suministren para uso en las distintas Mesas Electorales de su Común.

Párrafo:—El Secretario de la Junta Comunal queda facultado para hacer guardar en el local de una de las Escuelas o en la Oficina de algún funcionario del Estado o del Municipio, los efectos y materiales que se hayan usado en la elección, prefiriendo siempre el local en que se hayan celebrado dichas elecciones, debiendo enviar inventario a la Junta Central Electoral.

Art. 32º—El primer día hábil del mes de Octubre de cada año, la Junta Central Electoral remitirá a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, un inventario de todas las taquillas o departamentos cerrados para llenar votos, rejas, urnas, sellos oficiales, carteles de inscripción para los sufragantes, ejemplares impresos de la Ley Electoral, y demás materiales y mobiliarios permanentes adquiridos con fondos del Estado, y para este fin pedirá sus inventarios respectivos a las Juntas subordinadas. Los inventarios de las Juntas Co-



munes Electorales, se remitirán por mediación de sus correspondientes Juntas Provinciales, que, con los mismos a la vista, formarán el inventario general de la Provincia para su remisión a la Junta Central.

Art. 33º—La correspondencia oficial de las Juntas Central, Provinciales y Comunales Electorales y de las Mesas Electorales, tendrá la misma franquicia que la oficial del Estado en los Correos y Telégrafos de la República: estará, por tanto, exenta de todo gasto.

Art. 34º—El Secretario de cada Junta Electoral estará presente en todas las sesiones, y no tendrá voz ni voto. Además de los deberes que se le imponen por otras disposiciones de esta Ley, tendrá a su cargo el sello y los archivos de la Junta que conservará en las Oficinas de la misma o en cualquier otro lugar en que por acuerdo de dicha Junta, se le ordene; dará cuenta, sin demora al Presidente, de todas las comunicaciones que se reciban dirigidas al Secretario o a la Junta, así como de todos los documentos que se presenten; llevará la correspondencia y las cuentas y cumplirá todo lo que por la Junta o su Presidente se le encomendare.

El Secretario residirá en la localidad en que la Junta tenga su oficina permanente.

Los miembros políticos, titulares o sustitutos, de las Juntas Electorales, no serán designados para el cargo de Secretario.

El Secretario de cada Junta Electoral permanente enviará por correo, o por un expreso, con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, al Presidente, Vocales, miembros políticos y suplentes; las convocatorias para cada sesión. Estas convocatorias se transmitirán por teléfono o telégrafo a todos los miembros políticos y no políticos y a sus suplentes, cuando la demora del correo pudiera impedir que las reciba a tiempo el interesado. Podrán celebrar sesiones haciendo las convocatorias con menor tiempo de anticipación del expresado, cuando la urgencia del caso lo requiriese; pero deberá haber constancia por escrito, de que el Presidente, Vocales, Miembros Políticos y Suplentes, han sido notificados con antelación suficiente para concurrir.

La Convocatoria expresará siempre la hora, lugar y objeto de la reunión.

Art. 35º—Las Juntas Electorales permanentes celebrarán públicamente sus sesiones en los locales de sus oficinas respectivas.

Los Presidentes, Vocales, Secretarios y Miembros Políticos, o sus sustitutos, de las Juntas Electorales Permanentes suscribirán todas las actas y pliegos que se refieran a escrutinios o relaciones electorales.

Los Miembros políticos de dichas Juntas tendrán la misma obligación de firmar, aunque pueden hacerlo con las reservas que estimen convenientes. La falta de cualquiera firma se explicará en el acta que se levante.

Art. 36º—Cada Junta Electoral permanente fijará en la parte exterior del local, donde tenga su Oficina, una tablilla de tamaño adecuado, nunca menor de 50 centímetros cuadrados, situada de tal manera, que los avisos que se fijen en ella estén, en cuanto sea posible, a cubierto de la intemperie y puedan ser leídos cómodamente.

Si fuere necesario cambiar de sitio cualquiera de estas tablillas, se dará aviso del cambio al público, con indicación del nuevo lugar en que aquella ha de colocarse.

Este aviso será fijado por un término no menor de quince días antes de hacer el cambio ni de diez días después de realizado.

Siempre que en la presente Ley se disponga la publicación de actas, avisos u otros documentos sin determinarse el modo de publicación, se entenderá que debe ser por medio de las tablillas antes mencionadas.

Art. 37º—El Secretario de cada Junta Electoral anotará brevemente en un libro de minutas, los acuerdos y particulares de la deliberación que sean necesarios para el acta de cada sesión, dando cuenta a la Junta, al final de cada una, de las notas referentes a la misma, y aprobadas que fueren

por la Junta, y hechas las oportunas observaciones o aclaraciones, serán firmadas por todos los miembros presentes. El Secretario procederá bajo su responsabilidad, a extender, conforme dichas notas, el acta correspondiente, en un libro bien encuadernado. Este libro, lo mismo que el de minutas a que se ha hecho referenciz en este artículo, serán autorizados en la primera y última páginas, por todos los miembros de la Junta y foliados y sellados debidamente. En cada acta se consignarán los nombres del Presidente y miembros de la Junta que asistieren.

Cuando hubiere diversidad de pareceres en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios, y los fundamentos del acuerdo votado.

Después de extendidas las actas en el libro correspondiente, serán firmadas por el Presidente y el Secretario, antes de que con arreglo a esta Ley, se fije copia de las mismas en la tablilla de publicaciones. Firmadas las actas y fijadas sus copias en la tablilla no podrá ser objeto de enmiendas, tachas o entrelíneas, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las correcciones por errores sufridos en la redacción de las actas, se harán en el libro destinado a éstas, mediante acuerdo de la Junta, haciendo constar en el acuerdo, la página en que se hubiere cometido el error, y consignando en ella, por nota marginal, el acuerdo de la Junta, contentivo de las rectificaciones o enmiendas.

Art. 38º—A las diez a. m., o antes, del día siguiente de aquel en que se celebre la sesión de una Junta Electoral, el Secretario fijará en la tablilla una copia exacta del acta, autorizada con su firma y con el sello de la Junta. Si la sesión ha tenido lugar antes de las doce del día, la copia del acta deberá ser fijada a las tres de la tarde o antes.

Art. 39º—Salvo lo que para los casos especiales se disponga por esta Ley, todos los documentos que se presentaren a una Junta Electoral permanente, serán entregados al Secretario de la misma, quien hará constar al dorso de cada uno el día, hora y minutos en que lo recibiere, e indicará, antes de su firma, la Junta en que actúe, cuyo sello estampará.

El Secretario de una Junta Electoral que recibiere un documento para la misma, entregará a la persona que lo hubiere presentado, un recibo fechado, firmado y sellado por él; en que expresará el día, hora y minutos de la presentación y los fines para que fué entregado dicho documento.

De todo documento que entregase el Secretario percibirá igual recibo, explicando la naturaleza del documento, el número de páginas de que conste y hasta donde fuere posible su contenido.

En el mismo caso que los documentos de que habla este artículo, se encuentra la correspondencia que se dirija a la Junta o al Presidente de ella.

Art. 40º—Los Secretarios de las Juntas Electorales permanentes registrarán, en libros destinados al efecto, los documentos que recibieren o entregaren. En cada asiento se hará constar el día, hora y minutos de la entrega o recibo, el nombre de la persona que la haga o a quién se haga, el de la persona o personas cuyos derechos afectare el documento de que se trata, con relación concisa del objeto de cada documento o notificación. Los asientos correspondientes se harán en el registro el mismo día del recibo o de la entrega y de ser posible, en el mismo momento.

Art. 41º—Toda persona interesada podrá examinar los archivos de la Junta Electoral en los días y horas en que las oficinas estén abiertas al público. La inspección se hará en presencia del Secretario o de un auxiliar designado por éste, a fin de que los trabajos de oficinas no sean estorbados por la inspección. En ningún caso se podrá negar este examen de los documentos a un votante que lo solicite. No podrá examinarse ningún documento que, por virtud de la Ley, deba estar bajo cubierta cerrada.

Art. 42º—Las Juntas Electorales permanentes celebrarán sesiones extraordinarias siempre que el interés público lo exija, por orden del Presidente, o cuando lo pidieran dos de sus miembros.

Las Oficinas de las Juntas Comunales Electorales deberán funcionar durante el período electoral de 8 a. m., a 5

p. m., y los días feriados de 9 a. m. a 12 m., (La parte final que dice "y el Secretario de la Junta dará por escrito cada día a los miembros políticos de la Junta, antes de cerrar su Oficina, una certificación firmada por él en que conste el número a que llegó la inscripción en el día" ha sido derogada implícitamente por la Ley No. 494, G. O. 5612, de 1941).

Art. 43º—Las Juntas Electorales podrán, para esclarecer su criterio sobre cualquier asunto de su competencia, recibir declaraciones orales y juramentadas de aquellas personas que estimen convenientes.

Art. 44º—El Secretario de la Junta Central Electoral, los de las Juntas Provinciales Electorales y los de las Comunales Electorales, recibirán el sueldo que se fije en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 45º—Cada Junta Electoral podrá solicitar y deberá obtener de la Junta Central Electoral el nombramiento de los auxiliares que le sean necesarios para el servicio de la Secretaría.

La Junta Central y las Provinciales Electorales pondrán a su servicio un Conserje y un Ordenanza, las Juntas Comunales Electorales tendrán a su servicio un Conserje y uno o más ordenanzas, cuyos sueldos serán cubiertos también por el Estado.

Art. 46º—Cada Mesa Electoral se compondrá de un Presidente, dos Vocales, un Miembro Político por cada partido o grupo independiente debidamente reconocido y que hubieren presentado candidatura, y un Secretario.

El Presidente, cada Vocal y el Secretario tendrán dos sustitutos.

Los Miembros Políticos o sus sustitutos tendrán derecho a ocupar un puesto en la Mesa Electoral y asesorarla, y recusar sufragantes contra cualquier resolución de la Mesa, firmar el acta, pliego de escrutinio y relación de votos y los demás documentos que acrediten el resultado de la elección, pudiendo hacerlo con las reservas que estimen convenientes;

pero ningún miembro político o suplente tendrá derecho a voto en las deliberaciones de la Mesa, si bien será deber del Secretario transcribir sucintamente en el libro de actas todas las reclamaciones hechas por cualquier miembro político o suplente y las resoluciones de la Mesa recaídas sobre la misma. La ausencia de cualquier miembro político o de sus sustitutos en cualquier tiempo, durante la elección así como su negativa a firmar, no serán causas para suspender o demorar la prosecución de los trabajos de la Mesa.

Con una antelación de no más de treinta días, ni menos de veinticinco, a la fecha en que haya que celebrar una elección se nombrará el Presidente y sus sustitutos, los Vócales y sus sustitutos, el Secretario y sus sustitutos, y dos Escribientes y dos suplentes escribientes para cada Mesa Electoral, y la Junta Comunal correspondiente, designará por su nombre al escribiente que haya de llevar el registro de cada Mesa. El Secretario y los Escribientes y sus suplentes serán escogidos en atención especial a su capacidad para desempeñar los deberes de sus cargos, y deberán carecer de antecedentes penales, lo mismo que los miembros de las Juntas.

Están incapacitados para desempeñar cargos en las Mesas Electorales los Agentes de la fuerza pública y los parientes hasta el tercer grado de los candidatos por la jurisdicción de la Común a que pertenezcan las Mesas.

Art. 47. Son antecedentes penales que incapacitan para formar parte de Mesas y Juntas Electorales el estar sub-judice o haber sido condenado por:

- a) Infracción a la Ley Electoral;
- b) Crimen en general;
- c) Delitos contra la propiedad;
- d) Soborno o cohecho;
- e) Falsificación;
- f) Malversación o desfalco de fondos públicos.

Art. 48. Las Juntas Comunales Electorales nombrarán el personal de las Mesas Electorales de su jurisdicción y

→ Adición al artículo 47.

deberán expedir las credenciales correspondientes haciéndolas llegar a manos de cada uno de los designados por intermedio de los Síndicos Municipales quince días antes, por lo menos, de la fecha de las elecciones.

Las credenciales expresarán el barrio y la Mesa para la cual se haga el nombramiento, el cargo, el nombre de la persona designada, el nombre de sus sustitutos, la situación de la Mesa y la fecha de la elección. En las credenciales de escribientes y de sus sustitutos, se expresará correctamente si el designado (la frase que sigue "es sufragante inscrito o no de la Común" debe considerarse, de acuerdo con la Ley 494, G. O. 5612, 1941, sustituida por "es poseedor de su Cédula Personal de Identidad, expedida de conformidad con la ley de la materia"). En las credenciales de sustitutos, se expresará el nombre de los respectivos titulares.

Las credenciales estarán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta Comunal Electoral y llevarán estampado el sello de ésta. La entrega deberá hacerse personalmente al interesado bajo recibo, por mediación del Síndico Municipal.

Si por cualquier causa legal el designado no pudiese desempeñar el cargo para el cual fué nombrado, deberá inmediatamente que reciba la credencial de su nombramiento, o que sobrevenga la causa que le impide servir, ponerlo en conocimiento de la correspondiente Junta Comunal Electoral, por escrito, acompañando las pruebas que justifiquen la existencia de la causa, jurando que esto es cierto, para que ésta resuelva en consecuencia.

Art. 49. Los cargos de Presidente y Vocales de las Juntas permanentes, así como los de sus respectivos sustitutos, son honoríficos y obligatorios desde la fecha en que se expiden sus nombramientos. Los cargos de Presidente, Vocales, Secretarios y Escribientes desde la fecha del nombramiento.

Los miembros de las Juntas y Mesas Electorales estarán obligados a asistir a todas las sesiones que celebren los organismos a que pertenezcan. En el caso de que un miembro titular de una Junta o Mesa Electoral se encuentre imposibilitado de concurrir a una sesión, lo comunicará inmediatamente

a la Junta o mesa, la que dará aviso, cuanto antes fuere posible al sustituto, para que se presente y ocupe su lugar. El sustituto estará obligado a concurrir y a cumplir con los deberes de su cargo.

En el caso en que a la hora de las elecciones no se presentare el Presidente o uno o dos miembros no políticos titulares ni sus sustitutos a ocupar sus puestos en una Mesa Electoral, el miembro o miembros de esa Mesa Electoral presente o presentes escojerán a una o dos personas, según faltare uno o dos miembros, para que sustituyan a los miembros ausentes, hasta que se presentaren los antes nombrados en la Mesa Electoral a ocupar sus puestos. En el caso de que la falta fuere del Presidente, presidirá el acto el vocal titular y si hubiera más de uno, el de mayor edad. Si la falta es del Secretario o su sustituto, el Presidente o quien haga sus veces designará a una persona capaz para desempeñar tales funciones hasta que se presente el titular o su sustituto.

De esta circunstancia se hará mención en el acta correspondiente.

Si a la hora de la elección no se presentare ninguno de los miembros de la Mesa, la elección comenzará, o cuando todos se hubiesen presentado, si llegan juntos, o cuando alguno de los miembros de la Mesa se presentare a la Mesa y cumplieren las prescripciones del párrafo anterior.

Los acuerdos y resoluciones de las Juntas Electorales se tomarán por mayoría de votos.

Las opiniones de los miembros políticos deben, a petición de éstos, constar breve y concisamente expresadas en el acta correspondiente de cualquier Junta. Cuando los sustitutos actuaren en lugar del titular en cualquiera Junta o Mesa Electoral, tendrán los mismos derechos y obligaciones de los titulares. Cuando éstos estuvieren presentes, los sustitutos no podrán ejercer ningún derecho ni tendrán atribución alguna.

Art. 50. Las Juntas Electorales usarán sellos circulares así: el sello oficial de la Junta Central Electoral contendrá las

palabras "Junta Central Electoral"; el de las Juntas Provinciales, las palabras "Juntas Provincial" y el nombre de la Provincia; el de las Juntas Comunales, las palabras "Juntas Comunal Electoral" y el nombre de la Común; y el de las Mesas Electorales las palabras "Mesa Electoral N^o . . ." y el nombre de la Común, y todos además el nombre de República Dominicana.

Art. 51. Los Presidentes, Vocales, Secretarios y Escribientes de las Mesas Electorales que funcionaren todo el día de las elecciones o quienes los sustituyan durante el día, recibirán para reembolsarse de los gastos en que incurran al prestar sus servicios, la suma de DOS PESOS (\$ 2.00) por su actuación en las elecciones.

Dicha suma se pagará directamente al interesado por mediación de las Colecturías, ante una certificación del Presidente y Secretario de la Junta Comunal Electoral, de haber sido prestados los servicios. Esta dieta se pagará únicamente al titular o al que lo hubiese sustituido, pero en ningún caso a uno y al otro, incurriendo en las penas señaladas en el artículo 148 quienes, por negligencia, descuido, error o mala fé contribuyese a perjudicar al Fisco.

Art. 52. Todo Presidente, Vocal y Secretario de una Junta Electoral permanente está facultado para recibir declaraciones juradas o bajo promesas de decir verdad, dentro del local de la Junta, en asuntos relativos a la aplicación de esta Ley, dejando constancia por escrito de ello.

Cuando el Presidente de una Junta o Mesa Electoral estorbe los trabajos o el despacho de algún documento, los otros miembros de la Junta o de la Mesa despacharán los trabajos y firmarán explicando la actitud del Presidente.

Art. 53. Los certificados oficiales que sean necesarios, relacionados con cualquier asunto referente a la aplicación de la Ley Electoral o el ejercicio de un derecho garantizado por la misma, serán suministrados por el funcionario que tenga a su cargo los antecedentes relacionados con el asunto en cuestión, a solicitud, por escrito, sin demora innecesaria y libre de todo derecho.

En dicha petición, que tampoco estará sujeta a impuesto alguno, se consignará el deber o derecho determinado que, de acuerdo con esta Ley, se desee cumplir o ejercitar, con el certificado que se solicita y la solicitud habrá de ser firmada y jurada por el peticionario.

CAPITULO V.

DE LA DIVISION ELECTORAL.

Art. 54. La Junta Central Electoral, determinará los lugares donde deban funcionar Mesas Electorales, y señalará la jurisdicción territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tendrá en cuenta las distancias y el número de sufragantes que se sepa o se estime que exista en cada lugar, sección o barrio, con el fin de que las votaciones puedan efectuarse satisfactoriamente. Puede también, conforme lo requieran las circunstancias, crear, trasladar o suprimir Mesas Electorales.

Nunca podrán agruparse en la jurisdicción de una misma Mesa, barrios, lugares o sección que no colinden entre sí.

Las mesas electorales llevarán el nombre del barrio, lugar o sección, el de la Común o Distrito y el de la Provincia a que pertenezcan, y se distinguirán entre sí por un número de orden, comenzando por el número uno en cada Común o Distrito.

Art. 55. DEROGADO. (Ley 494, G. O. 5612, 1941.)

CAPITULO VI.

DE LA INSCRIPCION DE SUFRAGANTES.

Art. 56. Todo individuo que tenga derecho al sufragio de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Re-

pública, y que esté provisto de su Cédula Personal de Identidad expedida en conformidad con la ley de la materia se considerará inscrito como sufragante para los fines del artículo 83 de la misma Constitución.

Art. 57. DEROGADO. (Ley 494, G. O. 5612, 1941).

Art. 58. DEROGADO. (Ley 494, G. O. 5612, 1941).

Art. 59. Todo individuo que se encuentre en las condiciones señaladas en el artículo 56 puede votar el día de las elecciones en la Mesa Electoral que corresponda al lugar de su residencia indicada en su Cédula, sin llenar ningún otro requisito que el de la presentación de ésta.

Párrafo I. Todo individuo que, por motivo que debe justificar a plena satisfacción de la Mesa Electoral a la cual concurra, se encuentre en lugar distinto del de su residencia el día de las elecciones, puede votar en la Mesa Electoral a la cual se haya presentado. La Mesa Electoral llevará una lista en la cual asentará el nombre y demás actos relativos a los individuos que voten en estas condiciones.

Párrafo II. En las elecciones parciales no se admitirá, por ningún motivo, el voto de individuos que tengan su residencia regular fuera del territorio comprendido en la elección.

Arts. 60 al 67, ambos inclusos. DEROGADOS. (Ley 494, G. O. 5612, 1941).

Art. 68. No se permitirá votar a los individuos privados del derecho del sufragio en virtud de las disposiciones constitucionales. En caso de que algunos individuos intenten votar encontrándose privados del derecho del sufragio se procederá en la forma establecida en el artículo 97.

Art. 69. Cada Junta Comunal Electoral se reunirá dos veces por semana para la resolución de los asuntos que le incumben. Estas reuniones se efectuarán hasta el día en que hayan sido definitivamente terminadas las elecciones.

Además de estas reuniones ordinarias, las Juntas Comu-

nales Electorales pueden reunirse extraordinariamente cuando lo crean conveniente.

Art. 70. En caso en que la Junta Central Electoral entienda que las Juntas Comunales Electorales deben reunirse con más frecuencia lo ordenarán los Miembros de las Juntas Comunales Electorales.

Art. 71 al 75, ambos inclusos. DEROGADOS. (Ley 494. G. O. 5612, 1941.)

CAPITULO VII.

DE LOS CARGOS ELECTIVOS.

Art. 76. Los cargos electivos, o cuya nominación corresponde exclusivamente a las Asambleas electorales, son cargos de propuesta Nacional, Provincial o Comunal.

Son cargos de propuesta nacional: el de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados. Son cargos de propuesta provincial: los de Gobernadores. Y son cargos de propuesta comunal: los de Regidores, Síndicos y los Suplentes de éstos.

Cada Provincia elegirá un Senador, y Diputados a razón de uno por cada treinta mil habitantes o fracción de más de quince mil. Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Cada Provincial elegirá un Gobernador.

Cada Común elegirá un Síndico y Regidores a razón de uno por cada diez mil habitantes o fracción de más de cinco mil.

Ninguna Común tendrá menos de tres Regidores.

La elección de Síndico y de Regidores deberá ser acompañada de la elección de igual número de suplentes.

CAPITULO VIII.

DESIGNACION DE CANDIDATOS.

Art. 77°—Habrán dos clases de candidatos:

- 1.—De Partidos.
2. Independientes.

La propuesta de Candidatos para cargos de elección Comunal se hará por la Junta Comunal del Partido a la Junta Electoral correspondientes, por medio de escrito entregado al Secretario; la propuesta de Candidatos para cargos de elección Provincial, se hará por la Junta Provincial del Partido ante la Junta Provincial Electoral correspondiente por medio de escrito entregado al Secretario como también para los cargos de Presidente y Vice Presidente de la República se hará por la Junta Superior Directiva del Partido por medio de escrito, ante la Junta Central Electoral, depositado en manos del Secretario de esta Junta.

La propuesta será fijada por el Secretario en la tablilla de publicaciones, dos horas después de recibida; dará cuenta en seguida al Presidente, para que la propuesta sea comunicada, por un aviso, a todas las Juntas de la dependencia, en esta forma:

La Junta Central Electoral lo comunicará a las Juntas Provinciales; y éstas a las Comunales, para la debida publicación.

Art. 78°—Los candidatos independientes, para gozar del beneficio de esta Ley deberán estar propuestos en la forma siguiente: por medio de escrito dirigido a la Junta Central Electoral, para los cargos de propuesta nacional y apoyados por no menos de tres mil sufragantes; para los cargos electivos provinciales las propuestas serán hechas a la Junta Provincial Electoral correspondiente y apoyados por no menos de mil quinientos sufragantes; para los cargos municipales la propuesta será hecha a la respectiva Junta Comunal Electoral y apoyada por el 20% de los sufragantes.

En todos los casos se hará la comprobación de la condición electoral de los proponentes por medio de certificados suscritos por el Presidente y Secretario de las Juntas Comunales Electorales correspondientes. La certificación puede ser colectiva y abarcar a los sufragantes de una misma Común. En este caso las adhesiones a la propuesta podrán hacerse por pliegos separados.

La propuesta contendrá:

- 1.—Nombre simbólico de la candidatura;
- 2.—Una enseña o emblema que no podrá ser el escudo ni la bandera nacional, ni símbolo, ni imagen ni emblema religioso;
- 3.—Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatos;
- 4.—Cargo y duración del mismo y el programa por el cual va a luchar;
- 5.—Nombramiento por los proponentes de un Comité, compuesto por lo menos de cinco miembros, un Presidente y cuatro Vocales, que funcionará en el lugar de la residencia de la Junta Electoral superior en jerarquía, para la elección;
- 6.—La designación de las comunes en que los proponentes estén inscritos como votantes (Véase Art. 56 de esta Ley, modificado por la Ley 494, G. O. 5612, 1941, sobre inscripción de votantes.)
- 7.—Firma de los proponentes.

Las personas que no sepan o no puedan firmar comparecerán ante un Notario Público y levantarán un acta de adhesión a la propuesta, la cual acta será anexada a la misma en original.

El acta notarial podrá contener la adhesión de más de un votante.

Art. 79°—Ninguna Candidatura podrá aparecer en las boletas oficiales como Candidatura de Partido, si no ha sido introducida de acuerdo con el Artículo 77 de esta Ley.

Las propuestas deberán estar firmadas por el Presidente, y a falta de éste, por el Vice-Presidente de la Junta correspondiente.

Toda propuesta para cargos públicos electivos deberá contener:

1.—El nombre del partido;

2.—Una enseña o emblema para simbolizar la candidatura, que no podrá ser ni la bandera ni el escudo nacional, ni símbolo, ni imagen, ni emblema religiosos;

3.—El cargo para el cual se propone el candidato, declaración de éste bajo juramento de que luchará por la ejecución del programa del Partido que lo postula, y duración de dicho cargo;

4.—Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatos;

5.—Juramento de que los firmantes del acta son representantes de la Convención;

6.—Ninguna propuesta, sea de partido o sea de grupos independientes, deberá contener un número de candidatos mayor del que debe ser elegido.

Art. 80°—Sesenta días antes de la fecha en que deban celebrarse las elecciones ordinarias, los partidos políticos que quieran tener candidaturas oficiales, válidas para gozar de los beneficios de esta Ley, deberán hacer la declaración a que se contraen los artículos setenta y siete y siguientes. Treinta días después se reunirán las Juntas Electorales que deban conocer de ellas y declararán admitidas las que se ajusten a todas las disposiciones de esta Ley, comunicando dentro de las veinticuatro horas siguientes al Presidente del Partido o a quien por éste hubiere firmado la propuesta, tanto la admisión como la no admisión.

Párrafo.—En los casos de elecciones extraordinarias, la declaración se hará por los partidos veintisiete días antes de la fecha en que éstas deban celebrarse. Las Juntas Electorales se reunirán cinco días después para conocer de ellas y resolver sobre su admisión o nó, de acuerdo con lo establecido para las ordinarias.

De estas disposiciones podrá interponerse apelación dentro de los cinco días de haber sido comunicadas y la Junta Electoral, a la cual se recurra fallará sumariamente dentro de los cinco días de haber recibido el expediente.

Las apelaciones interpuestas deben ser notificadas al Secretario de la Junta Electoral de cuya disposición se apela; y ésta enviará inmediatamente el expediente al Secretario de la Junta Electoral que deba conocer de la apelación.

El fallo dictado en la apelación será comunicado inmediatamente a la Junta Electoral de quien emane la disposición apelada y a los interesados.

Admitida por la Junta Central Electoral una candidatura, no podrá ésta ser retirada ni rectificada por el partido que la presentó, salvo el caso de que el candidato caiga en incapacidad o renuncie.

La Junta Central Electoral comunicará a las inferiores las candidaturas presentadas, para los efectos de publicación.

Cualquier omisión o irregularidad de que adolezca una propuesta de candidatura podrá ser subsanada por el organismo del partido que la sometió, dentro del plazo acordado por el artículo 81.

El Secretario deberá notificar a la Junta, a los miembros políticos y a los candidatos los defectos de que adolezcan las propuestas, las cuales pueden ser corregidas en la Secretaría por un candidato o por cualquier miembro de la Convención o Junta que hizo dicha propuesta, sin que las correcciones hechas por esta persona, puedan referirse sino a los efectos de forma.

Art. 81º.—Cuando ocurra el caso previsto en el apartado 5 del párrafo único del Art. 80, la candidatura pro-

puesta puede ser rectificada hasta cuarenticinco días antes de la fecha de toda elección ordinaria, en la misma forma en que fué hecha la propuesta original.

La Junta se reunirá cuatro días después de haber recibido una solicitud de rectificación para resolver acerca de ella.

Art. 82º.—La Junta Electoral a la cual se someta una propuesta de candidatos que no se ajuste en todo a las disposiciones de los artículos 77 y siguientes de la Ley, deberá devolverla señalando por escrito, al organismo del Partido que la sometió, no más tarde de cuarentiocho horas después de recibida la propuesta, las irregularidades, omisiones u otros errores que contengan la propuesta. El Secretario de la Junta Electoral correspondiente deberá obtener un recibo de esta devolución, en el cual se expresará el día y hora de su entrega, otorgado por el Secretario, o quien haga sus veces, del organismo que hizo la propuesta. Copia de tal escrito se enviará por el Secretario a los candidatos.

El plazo para corregir las propuestas, después de hechas las observaciones por la Junta Electoral correspondiente, no concluye sino cinco días después de la expiración del plazo ordinario acordado para hacer rectificaciones.

Será deber del Secretario de una Junta Electoral que encontrare defectos o irregularidades en la propuesta de candidatos de un Partido, devolver dicha propuesta con la notificación de tales defectos o irregularidades, a la Junta del Partido correspondiente; y percibirá un recibo.

Cuatro días después de expirado el plazo señalado para hacer las propuestas de Candidatos, se reunirán las Juntas Electorales que deban conocer de ellas y declararán admitidas las que se ajusten en todo a los Arts. 77 y siguientes de la Ley. Las propuestas que no se ajusten a dichos textos legales serán devueltas conforme lo prevé el apartado 3 del presente artículo.

Si el Secretario no cumpliera con el deber que le señala este artículo o no señalare los errores, omisiones o irregularidades,

ridades contenidas en la Propuesta; o si la copia certificada no fuere conforme al original de las observaciones hechas por la Junta Electoral, entonces ésta las declarará admitidas para conocer de ellas en el término que señala el Artículo 80.

Si hubiere inconformidad entre la copia certificada de las observaciones y el original de estas observaciones, el Secretario que hubiere expedido tal copia certificada será condenado a sufrir las penas establecidas por el artículo 148 de esta Ley.

En el caso de que se haya hecho una propuesta por la minoría de una convención de partido, o cuando hubiere fraude al hacer la propuesta, ésta podrá ser rechazada por la Junta Electoral a la cual se sometió, a instancia de la mayoría de los delegados que formen la convención que debió hacer la propuesta; y de la decisión de esta Junta Electoral podrá interponerse recurso de apelación por el Partido a que pertenezca la propuesta ante la Junta Central Electoral, la que conocerá sumariamente y fallará en el término de cinco días contados desde aquel en que haya recibido el expediente. Para que el Partido, cuya convención acordó por una minoría la candidatura o propuesta no sea privado del derecho de sufragio, la Junta Electoral comunicará a la Junta correspondiente del Partido, que la candidatura o propuesta debe ser regularizada en el plazo acordado por la Ley para hacer rectificaciones, y si dicha candidatura no es regularizada por la convención legalmente constituida, se tendrá por válida.

Art. 83º.—La persona que sea presentada como candidato, que no quiera aceptar su postulación, o que la renunciare después de haberla aceptado, lo comunicará a la Junta Electoral correspondiente, y esta Junta lo comunicará en la misma forma que se dice para la admisión como para la no admisión.

En el caso de renuncia, muerte, inhabilitación o rechazo de un candidato, la Junta del Partido deberá comunicarlo a la Junta Electoral y enviar una nueva propuesta, consiguiendo en ella antes:

- a) —El nombre del candidato que produjo la vacante y el motivo de ésta.

- b) —El nombre, domicilio, profesión y residencia del nuevo candidato.
- c) —El cargo para el cual se propone y la duración de éste.

Si la muerte, renuncia, inhabilitación o rechazo, ocurriera cuando no fuere posible hacer rectificación en las boletas, los votos emitidos en favor del candidato muerto, renunciante, inhabilitado o rechazado aprovecharán al nuevo candidato, propuesto por la Asamblea del Partido que propuso el candidato reemplazado.

Cuando los Secretarios de Estado, los Gobernadores de Provincia, los Jefes y Oficiales de la Policía o de cualquier otra fuerza pública, los Síndicos de los Ayuntamientos, los Procuradores Generales y Fiscales y Jueces de Instrucción y Alcaldes Comunales fueren postulados para un cargo público electivo cualquiera, desde el momento en que sea aceptada su candidatura, cesarán en sus funciones, y dentro del plazo de 5 días, después de aceptada esa candidatura deberán presentar, a la correspondiente Junta Electoral, pruebas de haber pedido y obtenido licencia. Si no cumplen con estas condiciones, no pueden ser elegidos y su elección, en caso de resultar, será nula. La licencia terminará el día siguiente al de la elección.

Art. 84°—Las conjunciones de partidos deberán tener efecto dentro de los plazos indicados para las rectificaciones de candidaturas. Desde que se efectúe una conjunción, los partidos conjuncionados actuarán como si fueran un solo partido.

CAPÍTULO IX

DE LAS BOLETAS.

Art. 85°—El Poder Ejecutivo hará imprimir inmediatamente después de transcurrido el término para las propuestas, las boletas para las votaciones, en cantidad igual al doble del número de votantes que le hubiere comunicado la Junta

Central Electoral, a la cual se entregarán dichas boletas en la totalidad para su distribución entre las Juntas Provinciales Electorales.

Las boletas se imprimirán con tinta negra, en papel blanco de igual clase, que no sea transparente y en el cual se puede escribir con facilidad. Serán del mismo tamaño y calidad las de cada Provincia. Estarán divididas por líneas paralelas formando tantas columnas cuántas sean las candidaturas propuestas por los Partidos. En la Primera línea el nombre del cargo; inmediatamente debajo, los nombres de los candidatos propuestos para el mismo.

En las boletas se conservarán los nombres y el orden de los Candidatos en la forma propuesta por las Juntas respectivas de los Partidos. Por consiguiente, se computarán siempre los votos depositados presentados por éstos partidos en el orden en que aparecieron en la propuesta.

Art. 86º.—Las Juntas Provinciales Electorales enviarán a las Juntas Comunales Electorales de sus respectivas jurisdicciones un número de boletas igual al doble del número de sufragantes que la Junta Central Electoral estime que hay en los barrios y secciones de la jurisdicción, cuidando de estampar sus sellos a la izquierda de las mismas, en el margen superior del frente.

Las Juntas Comunales Electorales, al recibir dichas boletas, las contarán y distribuirán a su vez con exactitud entre las distintas Mesas Electorales, estampando también en cada una, hacia el centro, el sello de la Junta Comunal.

En cada uno de estos casos se acusará recibo de las boletas, expresando su número, y si estaban o no debidamente selladas.

CAPITULO X.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 87º.—Toda votación para cargos públicos electivos se realizará en un solo día, a partir de las seis de la mañana

del indicado para la celebración de las elecciones, y terminará a las seis de la tarde, hora en que comenzará el escrutinio de los votos. (La parte final que dice "El escrutinio puede hacerse, sin embargo, a cualquier hora, antes de las seis de la tarde si se comprobare que han depositado su voto todos los votantes que figuran en las listas suministradas a esa mesa por la Junta Comunal Electoral" ha sido derogado implícitamente por la Ley 494, G. O. 5612, 1941).

Ni la policía ni fuerza armada alguna podrá acercarse a menos de 50 metros del local de las Mesas Electorales el día de las elecciones, sino cuando fuere requerido por el Presidente o por un Vocal de una Mesa, en el caso de grave perturbación del orden.

Art. 88º—Antes de empezar la votación en una Mesa Electoral, se dará lectura pública por un miembro de la Mesa, a un documento en que los individuos de la misma y los escribientes, se comprometen a cumplir con fidelidad y estricta sujeción a la Ley, las obligaciones de su cargo. Leído el compromiso, los que lo contraigan dirán en alta voz: "Prometo o Juro", y después de firmarlo se instalarán en sus cargos respectivos.

El compromiso firmado formará parte de la documentación de cada Mesa Electoral.

Art. 89º—Los libros de votación estarán provistos de un espacio en cada página para anotar el nombre de la Provincia, Común, barrio o sección, Mesa Electoral, y la fecha de las votaciones. Cada página estará dividida en columnas verticales con los siguientes encabezamientos:

- a) —Número de orden de los sufragantes.
- b) —Nombre del sufragante.
- c) —Datos relativos a la Cédula Personal de Identidad.
- d) —Votó.
- e) —Observaciones.

Art. 90º—Antes de comenzar la votación, el Presidente de la Mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego, procederá a cerrarla, guardando la llave, y sellando la urna con lacre. Sin que sea nuevamente abierta, el Presidente anunciará que empieza la votación, y depositará su voto, y seguirán los miembros y empleados de la Mesa, si fueren sufragantes, continuando la votación hasta la hora señalada por esta Ley.

Si el Presidente o cualquiera de los miembros o empleados de la Mesa tuvieren su residencia fuera de la jurisdicción territorial que abarque la Mesa Electoral donde actúan, votarán en ésta, haciéndose constar en el acta esta circunstancia.

Art. 91º—Para recibir y certificar el juramento o promesa que cualquier sufragante haga, en una Mesa Electoral, será necesario la presencia de todos sus miembros no políticos, titulares o sustitutos.

Art. 92º—En cada Mesa Electoral habrán tres mesas a la vista del público, apartadas de los concurrentes y de la Mesa Electoral, para que los sufragantes preparen sus boletas. En cada una de ellas habrá los útiles necesarios para escribir y secar lo escrito.

Art. 93º—Una vez abierta la votación, los sufragantes se acercarán al bufete de la Mesa, uno a uno, presentando cada uno su Cédula Personal de Identidad. Se comprobará si tiene su residencia en la jurisdicción territorial que corresponda a la Mesa Electoral, y en caso contrario se le indicará que debe votar en la Mesa Electoral correspondiente al lugar de su residencia. No obstante, si el sufragante aduce motivos debidamente justificados que determinen la imposibilidad de encontrarse en el lugar de su residencia el día de las elecciones, se admitirá su voto de acuerdo con lo indicado en el párrafo I del artículo 59 de la presente Ley.

En uno y otro caso, el Presidente sellará una boleta en el lado derecho del margen superior del frente, y se la entregará al sufragante, indicándole que puede prepararla en cualquiera de las mesas destinadas al efecto.

Art. 94º—Cada votante marcará con una cruz, con tinta o lápiz, sobre el emblema de la boleta la candidatura por la cual quiere dar su voto.

Los votantes no harán otras marcas o escrituras en las boletas, aparte de la ya indicada.

Después de preparar la boleta, el votante la doblará de modo que no se vea ninguna parte de la cara impresa, y la depositará en la urna.

Una vez que el votante deposite su voto en la urna, el Presidente o quien haga sus veces en la Mesa estampará en la Cédula Personal de Identidad del votante un sello indeleble que compruebe que ha votado ya en esa elección. La Cédula será devuelta inmediatamente al sufragante.

El escribiente encargado del libro de votaciones, anotará en éste el nombre del votante y los datos relativos a su Cédula Personal de Identidad, así como los otros datos que deben hacerse constar en el mencionado libro.

Art. 95º—El votante podrá valerse de un individuo de su confianza para que le marque y prepare su boleta; no permitiéndose que ninguna persona esté bastante cerca para ver y oír lo que se haga y diga mientras se prepara dicha boleta.

Art. 96º—Si por cualquiera causa resultare inutilizada una boleta, el votante la devolverá a la Mesa y el Secretario la anotará al respaldo con la palabra "DEVUELTA". El Presidente repitiendo el procedimiento antes indicado, le facilitará otra boleta al votante. Si el votante inutilizare la segunda boleta, no se le dará ninguna más.

Art. 97º—Los miembros políticos de una Mesa Electoral, o los observadores nombrados por los Partidos, uno por cada Partido que tenga candidatura admitida, podrán protestar del voto de cualquier individuo, alegando que no está investido del derecho de sufragio conforme a los preceptos de la Constitución. Para ello hará ante el Presidente de la Mesa y en presencia de dos testigos, escogidos por el protestante, una declaración verbal de protesta.

De toda protesta se hará mención en el libro de actas de la Mesa, con indicación del nombre del protestante y el del objetado y los datos relativos a su Cédula Personal de Identidad.

Si el objetado mantiene su derecho a votar, y niega la verdad de los hechos alegados por quien formule la protesta, lo hará bajo juramento, y se le permitirá depositar su boleta en la urna, después que el Presidente haya escrito sobre ella el nombre y los datos de la Cédula del sufragante, el nombre del protestante, y la palabra "Observada".

Si el objetado no mantuviere su derecho al voto, o se negare a prestar juramento en la forma indicada, se considerará autor de tentativa del delito previsto en el inciso 12º del artículo 142 de esta Ley. En este caso, el Presidente de la Mesa se incautará de la boleta, y sin examinarla la plegará en cuatro y escribirá al respaldo el nombre del sufragante, los datos relativos a su Cédula Personal de Identidad, el nombre del protestante, y las palabras "Rechazada por protesta", conservándose para el cómputo correspondiente y demás fines legales.

Todos los medios empleados en el proceso de protesta previsto en este artículo, se tomarán con la mayor rapidez posible, y en ningún caso deberá ninguno de estos actos interrumpir el curso de las votaciones.

Ninguna otra objeción ni impugnación ni discusión serán permitidas en las Mesas durante el proceso de las votaciones; y el Presidente será responsable de cualquier perturbación que hubiere.

Art. 98º.—Toda persona que perturbare el orden en la Mesa Electoral, y requerido por el Presidente de ella, insistiere, será expulsado del local.

Art. 99º.—A las seis de la tarde ordenará el Presidente de la Mesa que no se permita la entrada a nadie más y solo podrán emitir sus votos, los sufragantes que se hallen dentro del local.

Inmediatamente después de votar el último de los presentes quedará cerrada la votación.

CAPITULO XI

DEL ESCRUTINIO DE LAS MESAS ELECTORALES.

Art. 100°—El escrutinio de los votos estará a cargo de la correspondiente Mesa Electoral, sin que ésta en ningún caso pueda encomendar sus operaciones a persona extraña a ella ni suspenderlas.

Art. 101°—Terminada la votación, se procederá a contar las boletas que hubiere fuera de la urna, agrupando separadamente las boletas devueltas, las rechazadas y las en blanco. Con cada grupo se formará un paquete, en cuya cubierta, cruzando el cierre, se escribirá el contenido con la cantidad en letras. Luego se sacarán de la urna las boletas, contándolas sin desdoblarlas y confrontando su número con el que arroje la lista de votantes. Después se sumará la cantidad de boletas sacadas de la urna con las boletas ya empaquetadas, a fin de justificar que el total de ellas es igual al número de boletas recibidas de la Junta Comunal Electoral.

Ambos resultados serán anotados en el acta, y echándose de nuevo las boletas de los votantes en la urna, procederá la Mesa a conocer de ellas y resolver las protestas; seguidamente contará, y comprobará el número de votos que hubiese alcanzado cada candidato. El Presidente sacará las boletas una a una, y leerá su contenido con voz alta y clara.

Art. 102°—Si durante el escrutinio se hallaren boletas sin el sello de la Mesa Electoral, serán rechazadas. Si se hallaren dos o más boletas dobladas juntas, como si fuesen una sola, serán rechazadas, a no ser que estén en blanco todas, menos una, caso en el cual se tendrá ésta por válida y se rechazarán las otras.

Si desaparecieren las boletas, tanto las usadas como las no usadas, en totalidad o en parte, los miembros de la Mesa serán condenados de acuerdo con el artículo 143 de esta Ley.

Art. 103°—No será rechazada ninguna boleta por tener manchas ni tampoco porque presente alguna dificultad en la

preparación, siempre que se pueda determinar con certeza a favor de quién, o de quiénes, y para qué cargo, se ha querido votar.

Art. 104º—Cuando al hacer el escrutinio aparezcan boletas de más en la urna, la elección podrá ser anulada, si el resultado de ella dependiere de esa circunstancia.

Si se establece que en una Mesa Electoral en que aparezcan boletas de menos hubo fraude, la elección es anulable.

Art. 105º—En todos los casos en que se rechace una boleta, la Mesa hará constar en el respaldo de la misma, el motivo por el cual ha sido, total o parcialmente rechazada.

Cualquier candidato, o representante del mismo, que tuviere duda sobre el contenido de una boleta que se hubiere leído, podrá examinarla en presencia de la Mesa.

Art. 106º—Si el número de boletas por las cuales se hubiere practicado el escrutinio, excediere del de las personas que en realidad hayan votado en la Mesa, según aparezca en el libro de votación, se certificará esta circunstancia, haciendo constar en el acta y en la relación de boletas votadas el número exacto del exceso que resultare.

Art. 107º—Terminado el escrutinio se formarán dos relaciones por cuadruplicado, una para los cargos de elección nacional y provincial, y otro para los cargos de elección comunal; y se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y los nombres de las personas que figuren como candidatos o hayan obtenido votos para dichos cargos, expresándose con palabras y en guarismos el número de votos alcanzados por cada candidato para cada cargo. A cada miembro político se le expedirá un extracto de esta relación en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidato, el cual será firmado por todos los miembros de la Mesa y conservado por los miembros políticos. También se expresará en dichas relaciones, con palabras y guarismos:

- a) —El número total de las boletas rechazadas por estar completamente en blanco;

- b) —El número total de las boletas no completamente en blanco, pero rechazadas por otro motivo legal;
- c) —El número total de boletas por las que se hayan contado votos para cualquier cargo;
- d) —El número total de boletas encontradas en la urna;
- e) —El número total de boletas depositadas, según conste por el libro de votación;
- f) —El exceso total, si lo hubiere, del apartado "C" sobre el apartado "E".

Firmarán cada pliego de las relaciones, el Presidente, los Vocales o sus sustitutos, el Secretario de Mesa, y los Miembros Políticos. Si algún Miembro Político no quisiere firmar se hará constar esta circunstancia, certificando que las relaciones son completas y exactas, y estampando en cada pliego el sello de la Mesa. Después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo. Sendos ejemplares de dichas relaciones serán remitidos bajo sobre sellado: 1o. a la Junta Central Electoral; 2o. a la Junta Provincial Electoral correspondiente, y 3o. a la Junta Comunal correspondiente. Esta remisión se hará a la Junta Comunal Electoral por medio de una comisión compuesta por el Presidente, o quien haga sus veces, y los dos vocales o sus respectivos sustitutos. Cualquier miembro político podrá acompañar a la Comisión, cooperar a la custodia y vigilancia de los paquetes y presenciar el acto de entrega. Junto con las relaciones mencionadas, se enviarán a la Junta Comunal correspondiente, cuatro paquetes sellados y respectivamente marcados, conteniendo los siguientes documentos: 1o. las boletas válidas; 2o. las boletas depositadas en la urna, pero totalmente rechazadas por la Mesa; 3o. las boletas no usadas; 4o. el libro de votación, el pliego o pliegos de escrutinio, el Registro de la Mesa, el Acta, las credenciales de los funcionarios electorales, incluyendo las de los miembros políticos, la del Secretario y las de los escribientes que hayan funcionado en la elección, o votado en la Mesa, las protestas escritas, los reparos, juramentos o promesas de decir verdad y todos los demás documentos pertenecientes a

la misma. Dichos paquetes se reunirán en uno solo que se sellará.

Al recibir la documentación, la Junta Comunal Electoral le dará un recibo a la Comisión, en el cual constará el Núm. y barrio o sección de la Mesa de donde procede la documentación, los nombres de las personas que integran la misma, los nombres de los miembros políticos que presenciaren la entrega, el estado de la documentación y la hora y minutos de la entrega.

En el caso en que la entrega de todo lo que se acaba de expresar no fuere efectuada dentro de un tiempo razonablemente adecuado para hacer un viaje desde el sitio donde esté situada la Mesa Electoral hasta el lugar donde esté la oficina de la Junta Comunal Electoral, contando desde las 12 de la noche del mismo día de la elección, la Junta Comunal Electoral mandará un representante de su confianza para averiguar la causa de la demora, el cual podrá ser acompañado por un delegado de cada Partido Político.

Con el fin de recibir la documentación la oficina de la Junta Comunal Electoral, desde las cinco pasado meridiano del día en que se celebren las elecciones, estará abierta a todas horas, permaneciendo en ella todos los miembros de la Junta en sesión permanente, inclusive los políticos si lo desearan, hasta que reciban los documentos de todas las Mesas Electorales de su jurisdicción. En esta sesión permanente de la Junta Comunal se irán recibiendo las Comisiones de las Mesas Electorales con los expedientes y a medida que llegue una comisión se conocerán las relaciones, se contarán los votos de los paquetes y se irán anotando los resultados en el libro de actas expidiendo recibos a los comisionados.

CAPITULO XII.

DEL COMPUTO DE RELACIONES.

Art. 108º.— Al día siguiente de efectuarse las elecciones las Juntas Comunales comenzarán el COMPUTO DE RELACIONES, el cual comprende todas las relaciones de los escri-

tinios realizados por las Mesas Electorales. Dicho cómputo se continuará diariamente desde las ocho a. m. no pudiendo suspenderse antes de las 5 p. m. El cómputo deberá quedar terminado dentro de un período no mayor de tres días, a menos que, por causas insuperables no fuese posible realizarlo, dentro de ese término; caso en el cual se harán constar, especificándolas tales causas, en el acta que levantará al efecto el Secretario de la Junta. La Junta Provincial Electoral podrá enviar uno o más comisionados con encargo de hacer una investigación acerca de las causas expuestas en el acta, debiendo la misma Junta Comunal continuar el cómputo hasta terminarlo.

Art. 109º.—La Junta Comunal Electoral efectuará públicamente el cómputo mencionado, en su propia oficina, en presencia de los Secretarios, Escribientes, Presidentes de las Mesas Electorales y de los Miembros Políticos. Tras una reja que el Presidente de la Junta hará fijar, presenciarán el cómputo y demás operaciones los candidatos o sus respectivos apoderados y los sufragantes que quepan cómodamente en el local, a juicio del Presidente. Durante esta operación, las puertas y ventanas estarán abiertas pudiéndose cerrar por mandato del Presidente en caso de desorden; permaneciendo en el interior del local los candidatos o sus apoderados, y los sufragantes presentes que se condujeran correctamente. Los causantes del decorden, si lo hubiere, serán desalojados. Al restablecer el orden, las puertas y ventanas serán nuevamente abiertas.

Los Presidentes, Secretarios y Escribientes de las Mesas Electorales podrán retirarse al terminarse el examen de los documentos correspondientes a la Mesa en que actuó cada uno de ellos, debiendo consignarse esta circunstancia en el acta.

Art. 110º.—Las cubiertas de los paquetes o sobres que contengan las relaciones sólo se romperán por la Junta Comunal Electoral estando ésta en sesión pública y en presencia de las Comisiones que los entreguen. En el acta se hará constar, al relatar el hecho de la apertura, el estado de las cubiertas y de los sellos.

Art. 111º.—Con las relaciones elevados por las diferen-

tes Mesas se formará una relación general de la votación de toda la Común para los cargos que figuren en las boletas. Se hará un cómputo de las boletas devueltas de cada una de las Mesas, conforme a las notas de las cubiertas de los paquetes, y el resultado se confrontará con el número de las boletas entregadas a cada una de las Mesas antes de las elecciones. Se hará una relación general con las sumas de los resultados contenidos en las relaciones de las Mesas Electorales completadas, si fuere necesario, con los contenidos de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por las Mesas, las cuales no podrán ser examinadas por la Junta Comunal al verificar el cómputo de relaciones. Tal necesidad podrá apreciarla y acordarla la Junta, de oficio, o a solicitud de un representante de partido. Si la Junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta.

La Junta Comunal Electoral, de oficio, o a instancia de dicho representante, por resolución en que hará constar los hechos en que se funde, podrá anular las elecciones con respecto a un cargo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 119 en los casos siguientes:

1.º—Cuando conste concluyentemente, con el solo examen de los documentos, prescindiendo del examen de las boletas, que concurren cualquiera de las causas de nulidad a que hace referencia el artículo 119 de esta Ley.

2.º—Cuando conste que se han aceptado votos ilegales, o que se han rechazado votos legales, suficientes para cambiar los resultados de una elección.

3.º—Si le es imposible a la Junta Comunal Electoral, determinar, con los documentos en su poder, cual de los candidatos comunales ha sido elegido para determinado cargo.

En los casos en que la declaración de nulidad de una elección hecha por la Junta Comunal Electoral, afecte a las elecciones provinciales, dicha declaración de nulidad no será definitiva hasta que, elevados los antecedentes a la Junta Central Electoral por las partes interesadas, ésta confirme o revoque la expresada nulidad.

Terminado el cómputo de las relaciones de las diferentes Mesas Electorales, se extenderá por cuadruplicado, la relación general prescrita por este artículo, así como una relación o acta expresiva de los candidatos a cargos comunales que resultaren elejidos, en caso de que no hubieren sido anuladas las elecciones en ninguna Mesa.

Cada hoja de esta relación general será firmada por el Presidente, el Secretario y cada uno de los Miembros Políticos que quisieren hacerlo, debiendo expresar en el acta, caso de no estar dispuesto a firmar, el motivo en que funden su negativa. En cada copia de las relaciones se extenderá una certificación declarando que es fiel y completa, y expresando el día y hora de su formación, y se estampará en ella el sello de la Junta.

Inmediatamente el Presidente pondrá de manifiesto en la tabilla un ejemplar de cada una de las relaciones mencionadas durante cuatro días; otro ejemplar lo enviará inmediatamente, en sobre cerrado y sellado, al Presidente de la Junta Provincial Electoral respectiva; otro ejemplar lo enviará a la Junta Central Electoral, y el cuarto lo archivará el Secretario en la Junta Comunal Electoral. En el caso en que la Junta Camunal Electoral anulare las elecciones de cualquiera Mesa Electoral, extenderá una relación provisional expresiva de los votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos a cargos comunales y consignará en ella las Mesas en que las elecciones hayan sido anuladas.

Inmediatamente después de las operaciones prescritas en los párrafos anteriores de este artículo, la Junta Comunal Electoral empaquetará nuevamente, bajo cubierta cerrada y sellada, todos los documentos que hubieren sido abiertos; y enviará por correo, bajo sobre certificado, la documentación de cada Mesa, con excepción de las boletas oficiales, pero en la cabecera de la Provincia, la documentación será personalmente entregada al Secretario de la Junta Provincial Electoral por el Presidente de la Junta Comunal Electoral.

Art. 112.º—La Junta Provincial Electoral hará un cómputo que se denominará "COMPUTO PROVINCIAL", y comprenderá el resumen de todos los cómputos verificados por las Juntas Comunales Electorales de la Provincia, en cuanto a los

candidatos nacionales y provinciales. Este cómputo provincial será público, en la misma forma que los cómputos verificados por las Juntas Comunales Electorales, y comenzará inmediatamente después de haberse recibido la relación general y la documentación procedentes de dichas Juntas Comunales, y continuará diariamente desde las ocho a. m. hasta las cinco p. m., pudiendo suspenderse los trabajos durante dos horas solamente, y terminándose dentro de un período no mayor de tres días.

Los Presidentes de las Juntas Comunales Electorales podrán asistir al cómputo provincial, y en este caso, tendrán voz en las discusiones que puedan suscitarse al realizarse el examen de los documentos correspondientes a la Junta que presidió cada uno, debiendo retirarse a medida que termine dicho examen. Esta circunstancia se consignará en el acta.

Con las relaciones remitidas por las Juntas Comunales Electorales, la Junta Provincial Electoral hará una relación general para todos los cargos nacionales y provinciales. En la preparación de esa relación general la Junta Provincial Electoral podrá, si lo estima procedente o lo solicitare algún sufragante de la provincia, examinar todos los documentos procedentes de las Juntas Comunales o de las Mesas Electorales.

La Junta Provincial Electoral tendrá las mismas facultades en cuanto se refiere a candidatos a cargos provinciales, para declarar nula la elección en cualquier mesa o en todas las mesas, que los concedidos a las Juntas Comunales Electorales (en los casos de candidatos para cargos comunales.

Terminado por la Junta Provincial Electoral el cómputo de las relaciones generales de las Comunes, procederá del modo siguiente: la Junta extenderá por quintuplicado la relación general prescrita en este artículo, así como una relación por triplicado expresiva de los candidatos nacionales y provinciales que hayan resultado electos en los casos en que no hubiesen sido anulados las elecciones en ninguna Mesa. Cada hoja de estas dos relaciones será firmada por el Presidente, por los Vocales, los Miembros Políticos y el Secretario de la Junta. Los cinco ejemplares de la relación general se distribuirán del modo siguiente: un ejemplar se pondrá de manifiesto en la tablilla de publicaciones durante un período de

seis días; otro ejemplar se enviará, bajo sobre sellado y certificado, a la Junta Central Electoral; dos ejemplares se enviarán en sobres separados, debidamente sellados y certificados, a los Presidentes de las Cámaras Legislativas, y el último ejemplar se archivará en la Junta Provincial Electoral. Los tres ejemplares de la relación expresiva de los candidatos nacionales y provinciales electos, se distribuirán del modo siguiente: un ejemplar se pondrá de manifiesto en la tablilla de publicaciones durante un período de seis días, otro se enviará bajo sobre sellado y certificado a la Junta Central Electoral, y el otro se archivará en la Junta Provincial Electoral.

En caso de que la Junta Provincial Electoral anule las elecciones en cualquier Mesa o en todas las de una Común, extenderá una relación provisional expresiva de los votos emitidos a favor de cada candidato nacional o provincial, consignando en ella las Mesas en que las elecciones hubiesen sido anuladas.

En el caso de que una Junta Comunal Electoral haya anulado una elección en una o más Mesas Electorales de una Común, la Junta Provincial Electoral, después de terminado el cómputo general, someterá a la Junta Central Electoral una relación general, consignando en ella la Mesa o las Mesas en que las elecciones hubiesen sido anuladas, tanto por la Junta Provincial Electoral como por las Juntas Comunales Electorales, para que la Junta Central Electoral resuelva en última instancia, y en caso de confirmar la nulidad o las nulidades, fije la fecha en que deban celebrarse nuevas elecciones para cargos nacionales, provinciales o municipales, siempre que el número de votos anulados en una o más Mesas afecte el resultato de la elección.

La Junta Electoral dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección, o después de transcurrido este plazo, tan pronto como el resultado de la elección en todas las Comunes sea definitivamente conocido, publicará en una edición extraordinaria de la Gaceta Oficial, una relación completa, en que se consigne por cada Común de la República, la inscripción total, el total de votos emitidos y el número de votos alcanzado por cada candidato; el número total de votos emitidos y el número total de votos en pro y en contra de cada proposición.

Art. 113.º—Cuando candidatos a un mismo cargo obtuvieren igual número de votos se resolverá el empate por la suerte, del modo siguiente: se inscribirán en distintas tarjetas los nombres de los candidatos empatados. El Presidente de la Junta Electoral correspondiente, en presencia de los Miembros de ésta, pero no del Secretario, colocará cada una de las tarjetas dentro de un sobre en blanco que cerrará. Tanto los sobres como las tarjetas serán de clase, forma y aspecto iguales. Acto continuo el Presidente colocará los sobres así dispuestos dentro de un receptáculo y cada Miembro de la Junta sucesivamente, bajo la inspección del Presidente, pero no de los demás Miembros, revolverá dichos sobres dentro del receptáculo. En seguida, el Secretario en presencia de la Junta, sacará un sobre, y el nombre que contenga será el del candidato elegido, al cual se le expedirá el certificado de elección.

Art. 114.º—Se entiende por MAYORIA el mayor número de votos obtenidos por los candidatos en los casos en que no haya representación de las minorías, que son todos aquellos en que haya de elejirse menos de tres candidatos.

Art. 115.º—Las elecciones se verificarán por voto directo, con inscripción (véase provisión de la Cédula Personal de Identidad, Ley 494) de los sufragantes y representación de las minorías, cuando haya de elejirse más de dos candidatos, mediante el procedimiento siguiente:

1.º—La suma total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos se dividirá por el número de candidatos a elejir, y el cociente, no tomándose en consideración las fracciones, será el **factor de representación**.

2.º—El número total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos de un Partido o de un grupo de sufragantes independientes, se dividirá por el factor de representación. El cociente será el número de candidatos que cada partido o grupo de sufragantes independientes habrá obtenido en la elección. Si el número así obtenido de candidatos electos es menor que el que haya de elejirse, el partido o grupo cuyo residuo en la división de su total de votos por el factor de representación resulte mayor, tendrá derecho a un candidato más. En la misma forma, tendrán derecho al siguiente

o siguientes candidatos, hasta el total de que deban de elejirse, los demás partidos o grupos, según el orden de importancia de sus respectivos residuos. No obstante lo anteriormente dispuesto, no tendrán derecho a ningún cargo los partidos o grupos de sufragantes independientes cuyos candidatos no alcancen por lo menos al factor de representación.

3.º—En todos los casos en que dos o más residuos fueren iguales el empate se decidirá por el procedimiento establecido en el artículo 113 de esta Ley.

4.º—A los candidatos de cada partido o de grupo de sufragantes independientes que de acuerdo con las presentes reglas tengan derecho a representación, se les expedirán certificados de elección en el orden decreciente de los votos alcanzados por cada uno de ellos, hasta cubrir todos los cargos a que tengan derecho cada uno de los citados partidos o grupos de sufragantes independientes.

5.º—En el caso de que dos o más candidatos que figuren en una misma candidatura obtengan igual número de votos, se les tendrá por electos en el orden en que se encuentren sus nombres en dicha candidatura, tal como ésta aparezca en la boleta oficial.

Art. 116.º—Para todos los cargos, el candidato que haya obtenido el mayor número de votos o haya sido electo por mayoría proporcional, según los casos, recibirá un certificado de elección expedido del modo siguiente: por la Junta Comunal Electoral, si se trata de cargos de elección comunal; por la Junta Provincial, si se trata del cargos de elección provincial, y por la Asamblea Nacional, si se trata de cargos de elección nacional. Esos certificados se entregarán a los candidatos debidamente elejidos, a menos que la proclamación esté suspendida por acción en nulidad interpuesta formalmente.

Todo certificado de elección expresará el lugar y la fecha de su expedición, la naturaleza y fecha de las elecciones en virtud de las cuales se expide, el nombre y apellido del funcionario elejido, el número de votos que éste haya obtenido, el título del cargo, la duración del mismo, y la afiliación política del candidato electo. Se consignará, además, que la per-

sona a favor de quien se expida el certificado de elección, ha sido debidamente elejida para el cargo que expresa y por el período que el certificado determine. Los certificados serán autorizados con la firma del Presidente, el Secretario y la de los Vocales de la Junta Electoral correspondiente, y llevarán estampado el sello de la misma.

Los certificados serán entregados personalmente mediante recibo del Secretario de la Junta Electoral, o por carta certificada.

Art. 117º.—Al mismo tiempo que el original, se extenderá un duplicado de todo certificado de elección, el cual se remitirá por carta certificada o por un propio:

1º.—Al Presidente del Ayuntamiento correspondiente, si se trata de certificados de elección relativos a cargos comunales.

2º.—Al Gobernador de la Provincia, si se trata de certificados de elección relativos a cargos provinciales.

3º.—A los respectivos Presidentes de las Cámaras Legislativas, si se trata de certificados de elección relativos a los cargos de Senador o Diputado.

Art. 118º.—Solo judicialmente se podrá impedir a una persona el derecho de tomar posesión del cargo para cuyo ejercicio se le ha expedido un certificado de elección.

CAPITULO XIII.

IMPUGNACION DE LAS ELECCIONES.

Art. 119º.—Las elecciones pueden ser impugnadas:

1º.—Por fraude, prevaricación o error en una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que sean suficientes para cambiar los resultados de la elección;

2º.—Porque se hayan admitido votos ilegales o recha-

zados legales, en número suficiente para variar los resultados de la elección;

3º.—Porque una persona declarada elegida no sea elegible para el cargo en el momento de su elección;

4º.—Porque a sufragantes se les impidió por fuerza, violencias, amenazas o soborno, concurrir a la votación en número tal, que de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección;

5º.—Porque una Junta Escrutadora anuló indebidamente la votación de una o más Mesas; o por cualquiera de las irregularidades siguientes:

a)º.—que la elección o el escrutinio se efectuó en un lugar que no fué el local designado para la Mesa Electoral o en un día que no fué el dispuesto por la Ley;

b)º.—que la urna o cualesquiera documentos electorales fueron cambiados indebidamente de local durante el día de la elección;

c)º.—que la Mesa Electoral se situó en un lugar de difícil acceso;

d)º.—que a los sufragantes no se les avisó, en la forma establecida por la ley, la situación de la Mesa Electoral y la fecha de la elección, o que el local fué cambiado y no se les advirtió, por un nuevo aviso, en la misma forma establecida, por lo menos, cinco días antes de la elección;

e)º.—que la elección o el escrutinio se hizo sin la presencia de los funcionarios, que según esta Ley, debían presenciarlos;

f)º.—por cualquiera otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de las elecciones.

Art. 120º.—Cualquiera de los presentes durante el cóm-

puto de una Junta Electoral podrá indicar los reparos que desée oponer a los procedimientos que en la práctica de dicho cómputo se siga, y la Junta Electoral tomará, con motivo de dichos reparos los acuerdos que estime convenientes.

Art. 121º.—Las acciones que se intenten con el fin de anular unas elecciones, se interpondrán por el Presidente de la Junta Comunal o el de la Provincial de Partido, o quien haga sus veces, por ante la Junta Electoral correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación a los Partidos del resultado del cómputo general cuando se interpongan por ante las Juntas Provinciales o Comunales Electorales, o dentro de los seis días siguientes a las decisiones de ésta si se trata de apelación a la Junta Central Electoral; o dentro de los cinco días siguientes a la condenación judicial por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección.

Estas acciones se intentarán por medio de escritos en que se explicarán los motivos, causas y fundamentos que se tiene para hacer la impugnación, acompañado de los documentos que los justifiquen. Dicho escrito se entregará, junto con los documentos en su apoyo, y bajo inventario por duplicado, al Secretario de la Junta que deba fallarlas, quien dará cuenta inmediatamente al Presidente de la misma.

El Presidente del organismo que interponga la acción, o quien haga sus veces, deberá notificarla, con copia de los documentos en que la apoye, a los Presidentes de los organismos de los otros Partidos.

Art. 122º.—La Junta Electoral que deba conocer de la acción, conocerá de ella dentro de los cinco días de haberla recibido, pero nunca antes del tercero, y fallará dentro de los cuatro días de haber conocido de ella. El fallo será fijado en la tabilla de publicaciones y notificado, por oficio, a los interesados.

Art. 123º.—Cuando se interponga una apelación, el Secretario de la Junta de cuya decisión se apele levantará acta y fijará en la tablilla de publicaciones un aviso de haber sido apelada la decisión, y dará cuenta a la Junta, la que se reunirá y notificará a los candidatos, por oficio, haberse intentado ese

recurso, inmediatamente. También lo notificará a la Junta del Partido superior en jerarquía, a que pertenezcan los candidatos y que funcione en su jurisdicción.

Art. 124º.—Las contestaciones que se hicieren contra las apelaciones interpuestas se harán por escrito; y a ellas se anexarán los documentos en apoyo.

Se entregarán al Secretario a quien se entregue la apelación para que éste siga con ella las mismas tramitaciones que con la apelación.

Con el expediente se enviará el acta y el fallo apelado.

Art. 125º.—Las apelaciones de que deba conocer la Junta Central Electoral, se interpondrán por ante el Secretario de la Junta Electoral contra cuyo fallo se recurra, por medio de escrito que contendrá todos los requisitos antes dichos y se le anexará de una copia del fallo apelado, todos los documentos en su apoyo.

El Secretario de la Junta de cuya decisión se apela enviará al de la Junta Central Electoral todo el expediente y todos los documentos que tuvo a la vista la Junta para dictar su fallo; publicará un anuncio de la apelación fijándolo en la tablilla de publicaciones y dará conocimientos a la Junta; la cual dará aviso por escrito a los candidatos interesados y a la Junta del Partido superior en jerarquía, a que pertenezcan, dentro de la jurisdicción. Una copia de esta acta de apelación será remitida al Secretario de la Junta Central Electoral.

Cuando el Secretario de la Junta Central Electoral haya recibido un expediente de apelación, lo comunicará inmediatamente al Presidente, quien dentro de los quince días y nunca antes del quinto de este aviso, fijará la audiencia en que públicamente se conocerá del recurso.

El apelante comparecerá personalmente o asistido de abogado, o representado por éste. Los candidatos cuya elección se impugne podrán comparecer de igual modo; el partido a que ellos pertenezcan comparecerá representado, separadamente para sostener el debate. Si el apelante o los candidatos o el partido no comparecieren se pronunciará defecto.

y la Junta Central fallará la apelación dentro de los ocho días que siguen al de la audiencia.

Art. 126º.—Tan pronto como le sea notificado el fallo de apelación, la Junta que hizo el cómputo general extenderá por triplicado una relación general y otra de los candidatos elegidos de acuerdo con lo resuelto por la Junta Central Electoral.

Una copia de esas relaciones se fijará en la tablilla de publicaciones, una se enviará a la Junta Electoral superior en jerarquía a la que hizo el cómputo, y otra se archivará.

Art. 127º.—Si una elección es anulada, la Junta que la anuló o la Junta Central Electoral decidirá que vuelva a ser practicada, e indicará en cuál circunscripción debe hacerse. La nueva elección se efectuará antes de los treinticinco días que sigan a la declaratoria final de nulidad.

Art. 128º.—Las decisiones de la Junta Central Electoral en esta materia no son susceptibles de ninguna vía de recurso.

CAPITULO XIV.

PROCLAMACION DE LOS ELEGIDOS

Art. 129º.—Corresponde a la Junta Central Electoral resolver acerca de la legalidad y validez de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República.

Corresponde a las Juntas Provinciales Electorales proclamar la elección de todos los candidatos de elección provincial.

Corresponde a las Juntas Comunales Electorales proclamar la elección de todos los candidatos de elección comunal.

Art. 130º.—La persona que fuere proclamada definitivamente Senador o Diputado por dos o más Provincias, deberá optar por una de ellas dentro de los diez días siguientes a su proclamación. A falta de opción expresa se decidirá por la suerte.

CAPITULO XV.

DE LOS PARTIDOS.

SECCION I.

Art. 131º—Para que una agrupación de ciudadanos pueda ser considerada como Partido Político, para los fines de la Constitución y las leyes, es preciso que pruebe ante la Junta Central Electoral que cuenta con un número de miembros que no sea menor del seis por ciento del total de sufragantes que hubieren tomado parte en las elecciones generales inmediatamente anteriores a la solicitud de inscripción, distribuídos dichos miembros en por lo menos nueve de las provincias de la República.

Art. 132º—La inscripción de los Partidos Políticos la solicitará su Directiva legalmente elegida.

Art. 133º—Cuando sea solicitada la inscripción de un Partido Político se deberá adjuntar a la solicitud la comprobación del número de miembros del Partido, el reglamento, el programa, la nómina del personal directivo y el emblema que usará en las elecciones.

La prueba del número de miembros de partido se hará por declaración jurada de cada afiliado hecha en uno o en más actos por ante un notario o por ante algún funcionario u oficial público que designe la Junta Central Electoral, cuyos honorarios cubrirá el partido interesado.

La Junta Central Electoral enviará copia de esta solicitud a las Juntas Directiva de los Partidos Políticos.

Art. 134º—Si el programa no contiene doctrina contraria al orden público ni a las buenas costumbres, y la prueba relativa al número de adeptos es satisfactoria y el emblema no es confundible con el de otro partido ya registrado, la Junta Central Electoral resolverá favorablemente ésta a los diez días de solicitada. Si hubiere alguna incorrección, la Junta Central Electoral llamará a los solicitantes para que corrijan el defecto, y cuando lo hayan hecho a satisfacción, inscribirá el Partido.

SECCION II.

DE LA ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS.

Art. 135°—Los Partidos Políticos han de tener necesariamente: Juntas Comunales, Juntas Provinciales y una Junta Central Directiva. Los Partidos Políticos deben llevar, además, registros de inscripción de los miembros que los componen.

Art. 136°—Los Partidos Políticos no podrán designar miembros políticos de las Juntas Electorales hasta que dichos Partidos no estén debidamente inscritos de conformidad con lo que previene esta Ley. Hasta que los Partidos Políticos no estén así inscritos y tengan debidamente designados sus representantes en las Juntas Electorales, estas Juntas se reunirán y tratarán sus asuntos sin la presencia de miembros políticos.

Las agrupaciones independientes no podrán designar miembros políticos ante la Junta Electoral correspondiente, mientras no hayan llenado las formalidades prescritas por la Ley para poder hacer sus propuestas.

Art. 137°—Cada Partido votará su Constitución y sus Reglamentos, que deberán ser depositados en la Secretaría de la Junta Central Electoral.

SECCION III.

DE LOS CANDIDATOS.

Art. 138°—La designación de candidatos de cada Partido se hará por convenciones organizadas según los Estatutos y Reglamentos de esos Partidos.

Art. 139°—Las impugnaciones de los actos de propuesta de una Asamblea o Convención de Partido, únicamente pueden hacerse por el Partido interesado.

Art. 140°—Ninguna impugnación a una o más Mesas Electorales cuya nulidad no varíe el resultado de su elección impedirá al Candidato tomar posesión del cargo.

SECCION IV.

DELITOS Y PENAS.

Art. 141º—Serán castigados por el Tribunal Correccional con prisión de seis meses a dos años y con multa de doscientos pesos a mil pesos, las personas que, en una solicitud de inscripción de Partido, hagan declaración falsa respecto del número de miembros o afiliados.

Art. 142º—Serán castigados con una multa no menor de \$250.00 ni mayor de \$1.000.00 o con prisión correccional no menor de tres meses ni mayor de un año, o con ambas penas:

- 1 al 5, ambos inclusos, derogados. (Ley 494, G. O. 5612, de 1941).
- 6.—Los que firmen, con nombre distinto al suyo, un certificado de propuesta;
- 7.—Los que falsificaren un certificado de propuesta;
- 8.—Los que firmen un certificado de propuesta no siendo sufragantes en la división política a que dicho certificado correspondiere;
- 9.—Los que firmen más de un certificado de propuesta para un mismo cargo, a no ser que todos los anteriormente firmados hubieren sido retirados o declarados nulos;
- 10.—Los que presentaren un certificado de propuesta a sabiendas de que contiene alguna firma falsa, o de que está firmado por alguno que no sea sufragante de la correspondiente división política, o que sea fraudulenta en cualquiera de sus partes;
- 11.—Los que indujeren o auxiliaren a otro a cometer cualquiera de los actos expresados en este artículo;
- 12.—Los que votaren sin tener derecho para hacerlo;
- 13.—Los que votaren más de una vez en una misma elección;

- 14.—Los que depositaren dos o más boletas;
- 15.—Los que votaren usando de cualquier nombre que no sea suyo;
- 16.—Los sufragantes que directa o indirectamente solicitaren alguna dádiva o presente para votar a favor de cualquier candidato o grupo de candidatos en una elección;
- 17.—Los que sobornaren o de otra manera procuraren que una persona investida por la Ley Electoral de un cargo oficial, deje de cumplirlo o se negare a cumplir los deberes que éste le impone;
- 18.—Los que sobornaren o por cualquier otro medio procuraren que una persona investida por la Ley Electoral con un cargo oficial cometiere o permitiere a otra persona cometer algún hecho que constituya infracción a dicha Ley;
- 19.—Los que amenazaren o cometieren excesos de poder;
- 20.—Los miembros políticos de una Mesa Electoral a quienes les fuesen rechazadas diez o más propuestas o impugnaciones contra la personalidad o identidad de determinados sufragantes.

Art. 143º.—Serán castigados con no menos de seis meses ni más de dos años de prisión correccional:

- 1) y 2) derogados. (Ley 494, G. O. 5612, 1941).
- 3.—Los que aceptaren definitivamente una certificación de propuesta con conocimiento de que ésta, totalmente o en parte, fuere ilegal o fraudulenta;
- 4.—Los que se negaren a admitir una certificación de propuesta presentada en tiempo y forma, con arreglo a las prescripciones de esta Ley;
- 5.—Los que incluyeren en las boletas oficiales de cualquier elección el nombre de una persona que no deba figurar en ella;
- 6.—Los que se negaren a incluir o dejaren de incluir en las boletas oficiales para cualquier elección, el

nombre de algún candidato que en ellas deba figurar;

- 7.—Los que permitieren votar a cualquier persona, a sabiendas de que el voto de ésta no debe recibirse;
- 8.—Los que maliciosamente se negaren a admitir el voto de cualquier persona que tuviere derecho a que se le admita;
- 9.—Los que ilegalmente agregaren o permitieren que otro agregue alguna boleta a las legalmente votadas;
- 10.—Los que sacaren o permitieren que otros saquen alguna boleta de las legalmente votadas;
- 11.—Los que sustituyeren una boleta por otra;
- 12.—Los que incluyeren o permitieren que otro incluya en el libro de votación el nombre de una persona que no hubiere votado;
- 13.—Los que maliciosamente dejaren de incluir en el libro de votación nombres de personas que hubieren votado;
- 14.—Los que hicieren o permitieren que otro realice un escrutinio o relación fraudulenta de los votos emitidos;
- 15.—Los que firmaren una certificación de elección a favor de persona que no tuviere derecho a ella;
- 16.—Los que se negaren o dejaren de firmar un certificado de elección para cualquier persona que tuviere derecho al mismo;
- 17.—Los que falsificaren, desfiguraren, destruyeren, suprimieren, sustrajeren o dispusieren ilegalmente de todo o parte de cualquier lista o Registro Electoral, certificado de propuesta, boleta, libro de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, o cualquier otro documento de los que se exigen por esta Ley;
- 18.—Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otra persona a cometer cualquiera de los actos previstos por este artículo;

- 19.—Los que solicitaren dádivas o accedieren al soborno de que se trata en el artículo anterior;
- 20.—Los miembros de las Mesas Electorales en donde desaparecieren las boletas y no se hubiere podido determinar el culpable.

Cada uno de los miembros de las Juntas Comunales Electorales o sus sustitutos que por su falta de asistencia o cualquiera otra causa impida hacer la elección de los miembros de las Mesas en el tiempo que determina la Ley Electoral.

Art. 144°—Serán castigados con prisión correccional no menor de un mes ni mayor de un año:

- 1.—Los que dejaren de cumplir con alguno de los deberes o de ejercer alguna de las funciones que esta Ley les señala;
- 2.—Los que abandonaren sin permiso o autorización el cargo, comisión o función que esta Ley les encomienda;
- 3.—Los que no cumplieren las obligaciones o deberes que la Ley les señala, dentro del término que en ella se establece, y si la demora fuere maliciosa y tuviere por objeto preparar o cooperar a la comisión del delito previsto en el inciso 14 del artículo anterior, incurrirán en las penas señaladas por dicho delito en el citado artículo;
- 4.—Los que obstruccionaren a cualquier sufragante en el acto de votar o al dirigirse o retirarse de las Mesas Electorales;
- 5.—Los que intimidaren o cohibieren en cualquier forma a un sufragante en el ejercicio de su derecho;
- 6.—Los que intervinieren indebidamente en el ejercicio de los deberes oficiales que la Ley Electoral impone a cualquier persona o corporación;
- 7.—Los que sin facultad para ello se mezclaren en las operaciones legales de cualquier elección, o en la determinación del resultado de la misma;

- 8.—Los que a favor o en contra de las distintas candidaturas realizaren actos de agencia electoral a una distancia menor de cincuenta metros de cualquier Mesa Electoral en días de elecciones;
- 9.—Los que, siendo miembros de cualquier Junta Electoral hicieren propaganda electoral el día de las elecciones;
- 10.—Los que exhibieren algún cartel político que no esté previsto por la Ley, dentro del local de la Mesa Electoral;
- 11.—Los que ilegalmente retiraren cualquier boleta oficial del lugar de votación;
- 12.—Los que mostraren su boleta mientras la estuvieren preparando o después de marcada para votar, a cualquiera persona, dándole conocimiento de su contenido, a no ser que fuere con el propósito de obtener el auxilio autorizado por la Ley en la preparación de dicha boleta;
- 13.—Los que marcaren de alguna manera la boleta o hicieren en ella alguna señal de la que pudiere colegirse que contiene el voto a favor o en contra de una persona determinada;
- 14.—Los que votaren con alguna boleta que no hubieren recibido debidamente de un miembro de la Mesa Electoral;
- 15.—Los que siendo miembros de la Mesa Electoral recibieren de algún sufragante la boleta ya marcada para votar;
- 16.—Los que dejaren de devolver a la Mesa Electoral, antes de salir de ella, cualquier boleta no votada;
- 17.—Los que desobedecieren cualquier orden legal de una Junta o Mesa Electoral;
- 18.—Los que al auxiliar a un sufragante para la preparación de la boleta llenaren ésta de manera distinta a los deseos expresados por aquél, o después de auxiliar a un sufragante revelasen el contenido de la boleta;

- 19.—Los que en algún caso no previsto por la Ley abrieren cualquier paquete sellado que contenga boleta, libros de votación, pliegos de escrutinio, relación de escrutinio, o cualquier otro documento determinado por esta Ley;
- 20.—Los que cometieren algún hecho que infringiere la Ley Electoral, no estando dicho acto penado de otro modo en dicha Ley.

Art. 145º.—Serán castigados con prisión correccional no menor de seis meses ni mayor de dos años:

- 1.—Los que careciendo de atribuciones para ello actuaren o pretendieren actuar con el carácter de funcionarios autorizados por esta Ley;
- 2.—Los funcionarios administrativos o judiciales que se mezclaren en los actos electorales usando de su influencia oficial para las elecciones;
- 3.—Los individuos de cualquier cuerpo de policía o de la fuerza pública que intimidaren a cualquier sufragante, o ejercieren presión en su ánimo, para impedir el ejercicio de las atribuciones y prerrogativas acordadas en esta Ley, o que se inmiscuyeren de cualquier modo en cualquier elección o en el resultado de la misma;
- 4.—Los que amenazaren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, separar o rebajar de su categoría o sueldo a un funcionario o empleado público, o procurar que se le separe o se le rebaje la categoría o sueldo, con el propósito de ejercer influencia sobre las determinaciones de dicho funcionario o empleado en el ejercicio de su derecho electoral.

Art. 146º.—Serán castigados con la pena de multa, no mayor de \$200.00, o con prisión correccional que no exceda de seis meses, o con ambas penas, los que, teniendo a sus órdenes empleados, en su servicio a individuos con derecho de sufragio:

- 1.—Negaren a cualquiera de ellos el permiso de pre-

sentarse a la hora y lugar señalados para inscribirse o para votar;

- 2.—Despidieren o amenazaren con despedir a cualquiera de éstos por ejercer libremente el derecho de inscribirse o de votar;
- 3.—Impusieren o amenazaren de imponer a cualquiera de ellos una pena o rebaja de jornales por ejercer el derecho de inscribirse o de votar.

Art. 147º—Serán castigados con la pena de reclusión los que:

- 1.—Sustrajeren, desfiguraren, suprimieren, destruyeren o falsificaren todo o parte de cualquier lista, libro de votación o cualquier otro Registro Electoral, certificación de propuesta, boleta de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, acta de las Mesas Electorales, credenciales de funcionarios electorales, o cualquier otro documento que se exija por la Ley Electoral;
- 2.—Indujeren, auxiliaren u obligaren a otro a cometer cualquiera de los actos previstos en el párrafo anterior;
- 3.—Ordenaren o hicieren indebidamente la impresión de boletas oficiales, u otro impreso que pudiese ser confundido con las mismas; o los que las distribuyeren o las utilizaren;
- 4.—Ordenaren o fabricaren sellos iguales o que pudiesen ser confundidos con uno o más sellos oficiales de las Mesas o Juntas Electorales; y los que los distribuyeren, o los utilizaren;
- 5.—Utilizaren o distribuyeren a sabiendas cualquier documento que imitare cualquier otro documento de los requeridos por la Ley.

Art. 148º—Incurrirán en el delito de perjurio y serán castigados con una multa no menor de \$500.00 ni mayor de \$2.000.00, o con prisión correccional no menor de seis meses ni mayor de dos años, o con ambas penas, los que pres-

taren juramento o promesa falsos con motivo de cualquier acto electoral.

Art. 149°—La tentativa de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley serán castigados como el delito mismo.

Art. 150°—Los delitos previstos en esta Ley, prescribirán a los seis meses de haberse cometido.

Art. 151°—Las disposiciones contenidas en las leyes penales respecto de los crímenes o delitos cometidos durante el proceso electoral quedan vijentes en tanto cuanto no hayan sido modificados por la presente Ley.

CAPITULO XVII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 152°—No podrán formarse grupos de personas a menos de cincuenta metros del edificio o casa en donde se realicen las votaciones.

Queda terminantemente prohibido a los Pedáneos,, policías y cualquiera autoridad del orden civil, administrativo o judicial, conducir o acompañar ciudadanos a inscribirse, ni hacer oficio de agentes electorales; (Véase Ley 494, G. O. 5612, 1941);

Sólo los agentes de la policía que estén al servicio de la Junta Central Electoral pueden penetrar armados en los locales en donde se efectúan las inscripciones y las votaciones cuando fueren requeridos; (Véase Ley 494, G. O. 5612, 1941);

Las reuniones públicas de ciudadanos para fines electorales pueden celebrarse sin licencia o permiso y no podrán ser entorpecidas por ningún funcionario o autoridad;

Quedan terminantemente prohibidas las discusiones de cualquiera naturaleza que sean, en los locales donde se efectúan las inscripciones; toda reclamación se hará por escrito

a la Junta Comunal Electoral. (Véase Ley 494, G. O. 5612, 1941).

Las autoridades que infringieren estas disposiciones o apoyaren a las personas que las violaren serán castigadas con la degradación cívica sin perjuicio de las otras penas establecidas por esta Ley.

Art. 153º—Durante los ocho días que precedan a la fecha de las elecciones, y en este día, no podrán ser presos ni arrestados, salvo el caso de flagrante crimen:

a)—Los candidatos;

b)—Los miembros no políticos y los políticos de las Juntas Electorales y los observadores, Secretarios, Escribientes y los sustitutos de éstos;

c)—Los miembros de las Juntas Directivas de los Partidos Políticos y de los grupos independientes, debidamente reconocidos.

Art. 154º—Cualquier funcionario público que infringiere estas disposiciones, quedará destituido de pleno derecho del cargo que desempeñe, el mismo día de la infracción; será juzgado por el Tribunal Correccional y condenado a la pena de seis meses de prisión correccional, y quedará imposibilitado, después de cumplida su condena, durante dos años, para el desempeño de cualquier cargo o destino o empleo público.

Cualquier persona podrá reclamar y obtener, por ante quien corresponda, y en cualquier época, el cumplimiento de esta sanción.

Si a pesar de la anterior prohibición una persona fuese detenida, o arrestada, en violación de aquella, cualquiera persona podrá requerir por medio de escrito, al Juez de Primera Instancia, o al Procurador Fiscal, o al Gobernador Civil, o al Alcalde, o al Comisario de la Policía Municipal, o al Jefe de Puesto de la P. N. D. (Véase "Jefe de Puesto de la Policía Nacional, o al Jefe de Puesto del Ejército Nacional" en virtud de las Leyes Nos. 1022, G. O. 4843, 1935 y 928, G.

O. 3971, 1928) para que ponga inmediatamente en libertad al detenido o arrestado y si no lo hiciere una hora después, será culpable de la infracción anterior, y como tal, será condenado a las penas establecidas en este Artículo.

Art. 155°—Queda prohibido a los Ayuntamientos y a toda autoridad Administrativa o Judicial o a cualquier miembro de la Policía o de la fuerza pública, tomar disposiciones de cualquier naturaleza que sean, que puedan entorpecer el libre tránsito de los sufragantes en sus respectivas comunes desde que quede abierto el proceso electoral, o dificultar por cualquier motivo, el ejercicio del sufragio.

Los que violaren estas disposiciones serán castigados con las penas establecidas en el Art. 142 de esta Ley.

Son nulas de pleno derecho las disposiciones que se hubieren dado en tal sentido.

Art. 156°—SUPRIMIDO. (Ley 1239, G. O. 4173, 1941).

Art. 157°—DEROGADO. (Ley 494, G. O. 5612, 1941).

Art. 158°—Para cumplir los fines prescritos por el Art. 16 de la Constitución del Estado, el Organismo Superior de cada Partido, aún en el caso de alianza de dos o más Partidos, notificará a cada Cámara Legislativa los Representantes pertenecientes a su Partido que hayan sido elejidos para los cargos de Senador, Diputado (derogada por la Constitución de 1934, la parte final que dice "y Suplente de Diputado").

Art. 159°—Cuando ocurra vacante de Diputado lo sustituirá el candidato escojido por la Cámara de la terna que envíe el Organismo Superior del Partido del cual proceda, conforme el Art. 158 de la Ley. (La parte que dice "le sustituirá el Suplente del mismo Partido que tenga igual turno en la boleta de elección y a falta de este Suplente" está derogada por la Constitución del 1934).

Art. 160°— Disposición transitoria para las elecciones del año 1926.

Art. 161º.—Las incompatibilidades establecidas por la Ley de Organización Judicial respecto de determinados funcionarios del orden judicial para desempeñar otras funciones, empleos o cargos públicos, no son aplicables en materia electoral.

Art. 162º.—Quedan amnistiados todos los crímenes y delitos que se cometieron en las elecciones pasadas y en consecuencia deben ser sobreseídos todos los procesos relativos a estos crímenes y delitos.

Art. 163º.—Se deroga toda Ley o parte de Ley contraria a la presente.

INDICE ALFABETICO DE LA LEY ELECTORAL

	Art.	Pág.
A		
ACTAS Y PLIEGOS DE LAS ELECCIONES —Firma de las)	35	17
ACTAS, AVISOS Y OTROS DOCUMENTOS —Su publicación	36	17
ACTAS — (Libro de minuta para su formula- ción —Libro para su asiento — Requisitos necesarios — Su publicación en las tablillas —Correcciones o enmiendas en las)	37	17
" " "	38	18
ACTA NOTARIAL QUE DEBERAN PRESEN- TAR LOS PROPONENTES DE UNA CAN- DIDATURA INDEPENDIENTE CUANDO NO PUEDAN O SEPAN FIRMAR	78	28
ACTO NOTARIAL DE FUNCIONARIOS U OFI- CIAL PUBLICO NECESARIO COMO PRUEBA DE NUMERO DE LOS COM- PONENTES DE UN PARTIDO	133	56
ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LAS JUN- TAS ELECTORALES — Votos necesarios	49	22
ADMISION DE LAS PROPUESTAS — Plazo para su comunicación al Presidente del Par- tido o a quien firme la propuesta. En los casos de elecciones ordinarias o extraordi- narias	80	30
AGENTES ELECTORALES — Prohibición a los Pedáneos, Policías y demás autoridades de hacer gestiones de)	152	65
AGENTES DE LA FUERZA PUBLICA — Su incapacidad para desempeñar cargos en las		

	Art.	Pág.
ARMAS DE FUEGO — Prohibición de usarlas en los locales donde se efectúen las votaciones — Excepciones	152	65
ASAMBLEAS ELECTORALES — Plazo para su reunión en las elecciones ordinarias—Plazos para su reunión en las convocatorias extraordinarias — Determinación de sus funciones	2	6
" " "	3	6
ASAMBLEAS DE PARTIDOS (VEASE CONVENCIONES).		
ASISTENCIA OBLIGATORIA DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS Y MESAS ELECTORALES — Sustitución en caso de imposibilidad de concurrir a las sesiones	49	22
AUXILIARÉS PARA EL SERVICIO DE LA SECRETARIA DE LAS JUNTAS — Su nombramiento y sueldos	9	8
" "	45	20
AVISOS DE LAS JUNTAS — Su publicación	36	17
B		
BOLETAS — DE LAS		Cap. IX
Su impresión — Plazo — Número — Color de la tinta, del papel — Orden de colocación y presentación de los nombres de los candidatos	85	34
Desaparición de las boletas — Sanción	102	40
Su distribución — Número y sello que llevarán —Aviso de recibo	86	35
Marca y doblez que deberán hacerse en ellas al votar	94	38
En el caso de que resultaren inutilizadas en las votaciones	96	38
Boletas observadas y rechazadas — Sanciones en caso de desaparición — Constancia del rechazo — Causas que pueden dar lugar al	97	38

	Art.	Pág.
rechazo	102	40
" " "	103	40
" " "	105	41
Boletas de más o de menos en la urna	104	41
Boletas que excedan al número de votantes	106	41
C		
CANDIDATOS — Designación de) Cap. VIII		
Clases de candidatos — Propuesta de candidatos — Forma en la cual se harán — Datos y Plazos necesarios	77	28
" " "	82	32
Organismos capacitados para hacer las propuestas — Plazo para su presentación — Personas que deberán firmarlas	79	30
" " "	80	30
Nueva propuesta en el caso de no aceptación, renuncia, muerte, inhabilitación o rechazo de candidatos — Datos que contendrá	83	33
Procedimiento a seguir en el caso de que candidatos a un mismo cargo, obtengan igual número de votos	113	49
Procedimiento a seguir en los casos de elección de más de dos candidatos	115	49
Forma en la cual se hará la designación de candidatos por los Partidos	138	57
Toma de posesión de los candidatos, en caso de haber impugnaciones	140	57
Inmunidad de los candidatos durante el proceso electoral	153	66
Notificación a las Cámaras Legislativas de los Representantes elegidos	158	67
Publicación de las Propuestas	80	30

	Art.	Pág.
CERTIFICADOS OFICIALES QUE SUMINISTRARAN LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN CUALQUIER ASUNTO REFERENTE A LA APLICACION DE ESTA LEY — Requisitos que se llenarán — Excepción de impuestos y derechos	53	24
CERTIFICADOS DE ELECCION QUE SERAN ENVIADOS AL CANDIDATO ELEGIDO POR LAS JUNTAS ELECTORALES RESPECTIVAS — Datos que contendrán — Su entrega	116	50
Distribución de los duplicados	117	51
Única vía para impedir el derecho de tomar posesión a una persona que posea un certificado de elección	118	51
COMISIONADOS QUE NOMBRARAN LAS JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES PARA INVESTIGAR EN CASO QUE SE EXCEDA DEL PLAZO FIJADO PARA EL COMPUTO DE LAS ELECCIONES — Actas que se formularán	108	43
COMISIONES PARA LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS DE LAS MESAS ELECTORALES, RELATIVAS A LAS VOTACIONES	107	41
COMITE QUE NOMBRARAN LOS PROPOONENTES DE UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE	78	28
COMPUTO DE LAS RELACIONES - Cap. XII		
Horario para efectuar el cómputo	108	43
Plazo para su terminación — Excepciones — Su publicidad—Procedimiento a seguir—Formulación de una relación general por las Juntas Comunales	109	44
	110	44
	111	44
COMPUTO PROVINCIAL DE RELACIONES —Entrega de la documentación — Horario		

	Art.	Pág.
en su recepción — Franquicias	33	16
„ „	39	18
CREDENCIALES QUE ACREDITARAN LOS MIEMBROS DE LAS MESAS ELECTORALES — Su expedición — Destino — Plazo — Datos que contendrán — Personas que deberán firmarlas — Requisitos cuando haya una causa legal para no aceptarlas— Credenciales de sustitutos	48	21
D		
DECLARACION DE LAS PROPUESTAS DE CANDIDATOS — Plazos para hacerlas en las elecciones ordinarias y extraordinarias	80	30
„ „	81	31
DECLARACIONES ORALES Y JURAMENTADAS QUE PUEDEN RECIBIR LAS JUNTAS ELECTORALES	43	20
	52	24
DECLARACION JURADA QUE DEBERAN HACER ANTE NOTARIO, FUNCIONARIO U OFICIAL PUBLICO, LOS AFILIADOS A UN PARTIDO, COMO PRUEBA DE NUMERO	133	56
DELITOS Y PENAS Cap. XV, Sección IV		
DESAPARICION DE BOLETAS — Sanciones	102	40
DESIGNACION DE CANDIDATOS POR LOS PARTIDOS	138	57
DIA FESTIVO — Su declaración en la jurisdicción territorial donde se celebren elecciones	3-p	6
DIAS LABORABLES DE LAS JUNTAS ELECTORALES	26	14
DIPUTADOS — Proporción de habitantes necesaria para su elección	76	27

	Art.	Pág.
Decisión que se deberá optar en el caso de que un Diputado o un Senador resulten electos por dos o más Provincias — Su proclamación	129 130	55 55
Propuestas para el cargo — Organismo que la hará — Su tramitación	77	28
Vacancia de Diputados y Senadores	159	67
DISPOSICIONES GENERALES		Cap. XVII
DOCUMENTOS — Su publicación	36	17
Recepción de—requisitos a llenar por los Secretarios—Libro para el registro de los documentos — Datos que se anotarán	39 40	18 19
Derecho a su examen e inspección por personas interesadas, en los archivos — Comisión para la entrega de los documentos relativos a las votaciones de las Mesas Electorales — Personas que la formarán	41 107	19 41
E		
EJERCITO NACIONAL — Excepción de sus miembros al derecho del sufragio	1-p 2	6
Su incapacidad para cargos en las Mesas Electorales	46	20
ELECCIONES DE LAS		Cap. II
Forma de hacer las propuestas para los cargos	77	28
Anulación de las elecciones por las Juntas Electorales	111	44
Declaraciones de Candidatos — Plazos — Nulidad declarada por las Juntas Provinciales Electorales — Relaciones Provinciales	80 112	30 46
Plazo para la publicación del resultado de las elecciones por la J. C. E.	112	46

	Art.	Pág.
Relaciones contentivas del resultado del escrutinio	107	41
EXCEPCIONES AL DERECHO DEL SUFRAGIO	1	5
F		
FACTOR DE REPRESENTACION	115	49
FALLOS DE LAS JUNTAS ELECTORALES — Plazos para el fallo en los casos de apelaciones interpuestas sobre las declaraciones	80	30
Plazo necesario para el fallo en los casos de impugnaciones a las elecciones — Su publicación	122	53
FRANQUICIA DE LA CORRESPONDENCIA DE LAS JUNTAS ELECTORALES	33	16
FRAUDES EN LAS PROPUESTAS DE CANDIDATURAS — Decisiones de la Junta —Apelaciones	82	32
FUERZAS ARMADAS — Prohibición a sus miembros de acercarse a los locales de las Mesas Electorales — Excepciones	87	35
Su incapacidad para elegir y desempeñar cargos en las Mesas Electorales	1-p 46	2-5 20
Cesación en sus funciones de los Jueces y oficiales postulados para cargos electivos	83	33
FUNCIONARIOS QUE CESARAN EN SUS FUNCIONES AL SER POSTULADOS PARA UN CARGO PUBLICO ELECTIVO	83	33
FUNCIONARIOS PUBLICOS — Penas y sanciones por infracciones a las disposiciones del Art. 153 de la Ley	154	66
FUNCIONARIOS DEL ORDEN JUDICIAL — De las incompatibilidades establecidas por la Ley de Org. Judicial, en relación a la Ley Electoral	161	68

G

GASTOS —Provisión de los gastos ocasionados en la aplicación de la Ley	30	15
GOBERNADORES — Número de los que deberán elegirse	76	27
Forma de hacer las propuestas para la elección	77	28
GRUPOS DE PERSONAS — Prohibición de formarlos a cierta distancia del lugar donde se realizan votaciones	152	65

H

HONORARIOS DE FUNCIONARIOS U OFICIAL PUBLICO QUE TOMEN DECLARACIONES EN LA PRUEBA DE NUMERO DE LOS PARTIDOS	133	56
HORARIO Y DIAS LABORABLES DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL	25	14
HORARIO DE LAS JUNTAS COMUNALES ELECTORALES DURANTE EL PERIODO ELECTORAL	42	19
HORARIO PARA LAS VOTACIONES Y EL ESCRUTINIO	87	35
HORARIO PARA EL COMPUTO DE LAS ELECCIONES	108	43

I

IMPRESION DE LAS BOLETAS DE VOTACIONES — Plazo para hacerlas	85	34
IMPUGNACION DEL NOMBRAMIENTO Y DESIGNACION DE MIEMBROS DE LAS JUNTAS ELECTORALES ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL— Plazos para su presentación — Forma de especificar los hechos — Plazo para su conocimiento — Citaciones al impugnado		

	Art.	Pág.
—Plazo para el fallo — Datos que deberá contener	17	10
IMPUGNACION DE LAS ELECCIONES	Cap. XIII	
Razones que la motivan — Plazos y modo de hacerlas — Notificación a los Presidentes de los otros organismos — Plazo para el conocimiento del fallo — Apelación al fallo de la Junta — Su publicación y notificación	119	51
" "	a	a
	128	55
INCAPACIDAD DE LOS AGENTES DE LA FUERZA PUBLICA Y DE LAS PERSONAS QUE POSEAN ANTECEDENTES PENALES, PARA DESEMPEÑAR CARGOS EN LAS MESAS ELECTORALES	46	20
" "	47	21
INCOMPATIBILIDADES ESTABLECIDAS POR PARENTESCO DE LOS MIEMBROS POLITICOS Y NO POLITICOS DE LAS JUNTAS ELECTORALES	19-p.	12
INCOMPATIBILIDAD DEL CARGO DE SECRETARIO CON EL DE MIEMBRO POLITICO	34	16
INCOMPATIBILIDAD DE LAS FUNCIONES DE CIERTOS FUNCIONARIOS, JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS PUBLICAS, CUANDO SEAN POSTULADOS PARA CARGOS ELECTIVOS	14	9
" "	83	33
INMUNIDAD DE LOS CANDIDATOS, DE LOS MIEMBROS NO POLITICOS Y POLITICOS Y DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LOS PARTIDOS, SECRETARIOS, ETC., DURANTE EL PERIODO ELECTORAL	153	66

J

JUNTA CENTRAL ELECTORAL — Accio- nes de nulidad — Plazos ..	121	53
" "	122	53
Apelaciones sometidas — Procedimiento que deberá seguirse ..	123	53
" "	124	54
" "	125	54
" "	126	55
" "	127	55
" "	128	55
Apelaciones de los Partidos en el caso de re- chazo de una propuesta	82	32
Asiento de la Junta Central Electoral	6	7
Atribuciones — De las —	16	9
Boletas Electorales — Su distribución	85	34
Carácter permanente de la Junta Central Electoral	5-6	7-7
Cómputo General de las elecciones — Su pu- blicación — Plazo	112	46
Días laborables	25	14
Designación de sus miembros ..	6	7
" "	14	9
Designación de oficiales públicos para tomar declaraciones a los afiliados de los parti- dos — Sus honorarios	133	56
Fuerza Pública — Dirección de su mando en los lugares donde se efectúen elecciones —Duración de esta atribución a la Junta Central Electoral	15	9
Horario y días laborables	25	14
Impugnación de los nombramientos de los miembros de las Juntas Electorales ante la Junta C. Electoral	17	10
Incompatibilidad de las funciones de sus miem-		

	Art.	Pág.
Mesas Electorales — Supervigilancia de los efectos y materiales — Local para su resguardo	31	15
Plazo para efectuar el cómputo de las relaciones	109	44
Relaciones generales de las votaciones comunales	111	44
JUNTAS DIRECTIVAS DE LOS PARTIDOS — Inmunidad de sus miembros durante el período electoral	153	66
JURAMENTO QUE PODRAN RECIBIR LAS JUNTAS ELECTORALES	43	20
JURAMENTO DE LOS MIEMBROS DE LAS MESAS ELECTORALES, ANTES DE LAS VOTACIONES — Documentación que deberá preceder al juramento	88	36
JURAMENTO DE LOS SUFRAGANTES — Miembros que deberán estar presentes	91	37
L		
LEY ELECTORAL — Su aplicación	4	6
LEYES PENALES — Su aplicación a los crímenes y delitos cometidos durante el proceso electoral	151	65
LIBRO DE MINUTAS PARA LA FORMACION DE LAS ACTAS — LIBRO DE ACTAS — Requisitos que se llenarán	37	17
LIBRO DE VOTACIONES — Datos que se anotarán	94	38
LICENCIA QUE DEBERAN OBTENER DETERMINADOS FUNCIONARIOS AL SER POSTULADOS PARA CARGOS ELECTIVOS	83	33
LOCALES, MOBILIARIO Y MATERIALES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY	28	15

	Art.	Pág.
LOCAL PARA EL RESGUARDO DE MATERIALES Y EFECTOS DE LAS MESAS ELECTORALES	31	15
M		
MARCA Y DOBLEZ QUE DEBERAN HACER LOS SUFRAGANTES EN LAS BOLETAS	94	38
MATERIALES Y EFECTOS PARA LAS MESAS ELECTORALES	29	15
MAYORIA — Su significado en las votaciones	114	49
MAYORIA PARA LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS ELECTORALES	49	22
MESAS ELECTORALES — Boletas — De las Cap. IX		
Carácter temporal de las)	5-p.2	7
Creación de nuevas Mesas	16	9
Credenciales para los nombramientos del personal	54 48	25 20
Escribiente para el registro de sufragantes— Su designación	46	20
Escrutinio de las Mesas Electorales Cap. XI		
Incapacidad de los agentes de la fuerza pública para desempeñar cargos en las Mesas Electorales	46	20
Inasistencia de los miembros a las sesiones y a las elecciones	49	22
Juramento de los miembros de la Mesa al empezar las votaciones	88	36
Jurisdicción de las Mesas — Su determinación	54	25
Lista de las personas cuya residencia corresponda a otra jurisdicción	59	26

	Art.	Pág.
Lugar donde funcionarán — Su determinación	54	25
Materiales y efectos — Suministro de Mesas	29	15
Mesas auxiliares para la preparación de boletas	92	37
Miembros que las compondrán	46	20
Nombramiento del personal — Condiciones necesarias — Su efectividad	48 49	21 22
Perturbación del orden	87	35
„	98	39
Protestas a un voto	97	38
Suma que le será pagada al personal de la Mesa —Oficina que la hará efectiva — Certi- ficación necesaria	51	24
Supresión de Mesas Electorales	16-6	9
„	54	25
Sustitutos de los miembros	46	20
Traslado de las Mesas	16-6	9
Urna — Requisito necesario antes de comenzar las elecciones	90	37
Votaciones — De las	Cap. X	
MIEMBROS DE LA JUNTA CENTRAL E LECTORAL — Su número y nombramiento	6	7
„	14	9
Atribuciones	16	9
Condiciones que deberán reunir sus miembros no políticos	14	9
Incompatibilidad de sus cargos con la elección de cargos públicos	14	9
MIEMBROS DE LAS JUNTAS ELECTORA- LES — Su nombramiento — Sustitución		

	Art.	Pág.
—Su asistencia a las sesiones	8	8
" "	11	8
" "	13	9
" "	18	12
" "	19	12
" "	20	12
" "	21	12
" "	136	57
MIEMBROS DE LAS JUNTAS PROVINCIA- LES Y COMUNALES — Proporción de la designación de sus miembros políticos		
—Condiciones necesarias — Sus funciones	7	7
" "	8	8
MIEMBROS DE LAS MESAS ELECTORA- LES — Su número — Obligaciones de los miembros políticos y el Secretario — Pla- zo para su designación — Sustitutos	46	20
Junta que hará los nombramientos, credenciales —Plazo y datos que contendrán — Fir- mas — Requisitos necesarios en caso de haber causa legal para no aceptar	48	21
Efectividad del nombramiento	49	22
Inasistencia a las sesiones y a las elecciones — Requisitos a llenar	49	22
Nombramiento de los miembros — Plazo	48	21
Suma que le será pagada por sus servicios — Oficina que hará efectiva la suma	51	24
Presencia de los miembros no políticos en los juramentos o promesas de los sufragantes	91	37
MIEMBROS POLITICOS — Derechos de los miembros	46	20
" "	97	38
Designación — Requisitos necesarios	6	7
" "	18	12
" "	19	12
" "	21	12
" "	136	57

	Art.	Pág.
MOBILIARIO Y MATERIAL NECESARIO PARA LAS ELECCIONES — Su pro- visión	28	15
" " "	a 30	15
MUERTE DE UN CANDIDATO	83	33
MULTAS QUE SERAN IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LA LEY ELECTO- RAL — Cap. XV, Sección IV.		
N		
NOMBRAMIENTOS DE LOS MIEMBROS DE LAS MESAS ELECTORALES Y SUS SUSTITUTOS	46	20
" "	48	21
" "	49	22
NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y SU SECRETARIO	6	7
" "	14	9
NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ELECTORALES Y SUS SECRETARIOS	16	9
NOMBRAMIENTO DE ESCRIBIENTES Y AUXILIARES	9	8
" "	45	20
NOMBRES QUE LLEVARAN LAS MESAS ELECTORALES	54	25
NULIDAD DE ELECCIONES DECLARADAS POR LAS JUNTAS COMUNALES	111	44
NULIDAD DE ELECCIONES DECLARADAS POR LAS JUNTAS PROVINCIALES	112	46
NULIDAD DE ELECCIONES — Apelación in- terpuestas	123	53
" "	a 128	a 55

	Art.	Pág.
O		
OBSERVACIONES, CORRECCIONES Y RECTIFICACIONES A LAS PROPUESTAS — Inconformidad entre la copia y el original	80	30
" "	81	31
" "	82	32
OBSERVADORES POLITICOS DE LOS PARTIDOS — Derecho de protestar debidamente del voto de los sufragantes	97	38
ORDEN — PERTURBACION DEL —	87	35
" "	98	35
" "	109	44
ORGANIZACIONES DE LOS PARTIDOS	135	57
" "	137 ^a	57
P		
PARTIDOS — Inscripción de los Candidatos — Su designación	Cap. XV 138	57
Impugnaciones a las propuestas	139	57
Miembros Políticos — Su designación	136	57
Organización de los Representantes — Elección de — Obligación de la Junta Superior Directiva de cada Partido de notificar la elección a las Cámaras Legislativas	Cap. XV, Sección I 1	56
Requisitos necesarios para que una agrupación de ciudadanos pueda ser considerada como Partido	158	67
Requisito necesario para la designación de Miembros Políticos	131	56
Requisito necesario para la designación de Miembros Políticos	136	57
Solicitud de inscripción — Quien deberá hacerla y en qué forma	132	56
" "	133	56

	Art.	Pág.
POLICIA NACIONAL — exención al de recho del sufragio		1-p.
Prohibición a sus miembros de acercarse a los locales de las Mesas Electorales — Excep- ciones	87	37
PRESCRIPCIONES DE DELITOS — Plazos para las)	150	65
PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA — Forma de hacer la pro- puesta y organismo autorizado a hacer- la — Su publicación y tramitación	77	28
Organismo que resolverá la legalidad y validez de la elección	129	55
PRESIDENTE Y VOCALES DE LAS JUN- TAS PERMANENTES — Efectividad de su nombramiento — Su inasistencia a las sesiones — Gratuidad y obligaciones del cargo	49	5 7 22
PRESIDENTE DE LAS MESAS ELECTORA- LES — Plazo para su designación — Jun- ta encargada de hacerla	46 48	20 21
Su inasistencia a las elecciones — Su reemplazo	49	22
Estorbo del Presidente a los trabajos o despa- cho de documentos	52	24
PROCLAMA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL — Plazos — Apertura del período electoral — Datos que con- tendrá	24	13
PROPUESTA NACIONAL, PROVINCIAL Y COMUNAL — De los cargos de)	76	27
PROPUESTA DE CANDIDATOS DE PAR- TIDOS — Forma de hacerla — Orga- nismo capacitado para efectuarla — Su publicación — Personas que deberán fir- marlas	77	28

	Art.	Pág.
Datos que contendrá — Plazo para las declaraciones	81	31
Correcciones y observaciones	82	32
Nueva propuesta en caso de rechazo, renuncia, muerte, etc.	83	33
PROPUESTA DE UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE — Datos que deberán contener	78	28
PROPUESTAS DE CANDIDATOS HECHAS POR UNA MINORIA	82	32
PROTESTA AL VOTO DE CUALQUIER INDIVIDUO FORMULADA POR LOS MIEMBROS POLITICOS U OBSERVADORES — Su constancia	97	38
PUBLICACION DE ACTAS, AVISOS U OTROS DOCUMENTOS — Plazos	36 38	17 18
PUBLICACION DE LAS PROPUESTAS—	77	28
PUBLICACION DE LAS CANDIDUTURAS	80	30
PUBLICACION DEL RESULTADO DE LAS ELECCIONES — Plazo	112	46
PUBLICACION DE LOS FALLOS DE LAS JUNTAS ELECTORALES EN CASO DE IMPUGNACIONES	122	53

R

RECIBO DE DEVOLUCION DE LAS PROPUESTAS A LA JUNTA DEL PARTIDO, CUANDO NECESITE SER CORREGIDA	82	32
RECTIFICACIONES DE PROPUESTAS	81	31
REGIDORES — Proporción necesaria de habitantes para su elección — Minimum de Regidores que pueden ser electos Suplentes	76	27
Forma de hacer las propuestas	77	28

